BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.805

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. JOSÉ G. L'HUILLIER
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 25.556

Derógase la Ley N° 25.414 por la que se habían delegado en el P.E.N. facultades legislativas.

Sancionada: Diciembre 20 de 2001.
Promulgada: Diciembre 26 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Derógase la Ley 25.414.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.556 —

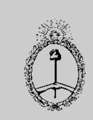
EDUARDO O. CAMAÑO. — FEDERICO R. PUERTA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 34/2001

Bs. As., 26/12/2001

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.556 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos.



DECRETOS

VETO

Decreto 37/2001

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.548.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.548 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que tal como surge del artículo 1° del Proyecto de Ley N° 25.548, el régimen allí instaurado tiene por objeto promover el surgimiento, desarrollo y fortalecimiento de empresas de base tecnológica, fomentando la consolidación del sistema nacional de innovación para el crecimiento de la Nación y la mejor calidad de vida.

Que el Capítulo II de dicho Proyecto de Ley regula el Sistema Nacional de Capitales de Riesgo, el cual se encuentra conformado por el conjunto de normas e instrumentos promocionales que resultan del mismo, por las sociedades y fondos de capital de riesgo que se constituyan, por las bolsas de comercio y mercados de valores que participen en la actividad, por los inversores individuales de riesgo, por los fondos de capitales de riesgo, por el sistema nacional de innovación, por el CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA creado por el mismo Proyecto de Ley, y por la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA.

Que el artículo 5° del Proyecto de Ley establece que la autoridad de aplicación de la Ley será la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA, con el concurso del CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA.

Que conforme lo determina el artículo 6° del Proyecto de Ley, las bolsas de comercio y mercados de valores autorizados en los términos de la Ley N° 17.811 y modificatorias, deberán prever en su reglamentación la negociación de los títulos que se emitan en virtud de lo establecido en el Proyecto de Ley N° 25.548.

Que el artículo 7° del referido Proyecto tipifica a las Sociedades de Capital de Riesgo (S.C.R.), como aquéllas que tengan por objeto realizar inversiones de capitales de riesgo en empresas de base tecnológica nacientes o existentes, rigiéndose por el Proyecto de Ley N° 25.548 y supletoriamente por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, las que serán autorizadas para funcionar por la autoridad de aplicación que establece dicho Proyecto de Ley.

Que el artículo 8° del proyecto de Ley se refiere a los Fondos de Capitales de Riesgo (F.C.R.), como aquéllos que tienen por destino ser invertidos en capitales de riesgo en empresas de base tecnológica nacientes o existentes, los que se regirán por el Proyecto de Ley N° 25.548 y supletoriamente por la Ley N° 24.083 y sus modificatorias.

Que el Capítulo IV del Proyecto de Ley N° 25.548 regula el funcionamiento del Sistema de Capitales de Riesgo, definiendo las estipulaciones y sujetos intervinientes en el contrato de inversión de riesgo, así como los derechos y obligaciones de los inversionistas.

Que, por último, el artículo 18 del Proyecto de Ley N° 25.548, crea el CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA, el cual será presidido por la autoridad de aplicación, siendo sus miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de los organismos e instituciones que lo integren.

Que las funciones de dicho Consejo serán las de asesorar y proponer a la autoridad de aplicación, las medidas y acciones para el mejor funcionamiento del sistema.

Que el sistema que se propone crear a través del Proyecto de Ley N° 25.548, importa la institución de un sistema adicional a los regulados por las Leyes N° 17.811 y sus modificatorias, N° 19.550 y sus modificatorias, N° 24.083 y sus modificatorias, N° 24.241 y sus modificatorias, N° 24.441 y sus modificatorias, N° 24.467 y sus modificatorias, N° 25.300 y los Decretos N° 677/01 y N° 174/93.

Que nada obsta a que la promoción y el desarrollo de los objetivos perseguidos por el Proyecto de Ley N° 25.548, sean llevados a cabo en el marco de la normativa vigente y con las instituciones actualmente existentes, sin perjuicio de practicarse los ajustes reglamentados que pudieren corresponder.

Que de lo contrario, la creación de un nuevo cuerpo normativo derivaría en una duplicación de funciones entre las autoridades administrativas nuevas y las existentes, produciéndose una superposición de facultades y el incremento de las erogaciones del Estado Nacional.

Que además, la promulgación del Proyecto de Ley N° 25.548 podría provocar conflictos en la interpretación de los regímenes jurídicos aplicables, como asimismo una eventual situación de confusión y potencial perjuicio al público inversor, por el que debe velar el sistema.

Que por otra parte, el Proyecto de Ley sancionado, al crear órganos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, produciría un incremento del gasto público incompatible con el programa de reducción de los mismos implementado por el Gobierno Nacional.

Que por ello, corresponde observar y devolver la norma sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.548.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos.

VETO

Decreto 39/2001

Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.547.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.547 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se crea la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte Ferroviario, que deberá ser abonada semestralmente por las persona físicas y jurídicas que prestaren servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o de carga tanto de superficie como subterráneos, que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Que los ingresos provenientes del pago de la citada Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte Ferroviario, así como de las penalidades que se establecieron como consecuencia de su falta de cumplimiento, integrarían los recursos de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Que los contratos de concesión de los servicios ferroviarios de superficie y subterráneos de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires, establecen que todo aumento impositivo debe ser reconocido al concesionario.

Que dicho reconocimiento se debe realizar mediante un incremento en las tarifas, reducción del canon y/o aumento del subsidio según corresponda.

Que el canon y los aumentos tarifarios ya establecidos en los contratos de concesión y sus addendas modificatorias, tienen como destino específico la realización de una serie de obras para la recuperación y mejora del sistema.

Que por otro lado, la situación socioeconómica actual de los usuarios de los servicios ferroviarios, no permitiría la imposición de incrementos tarifarios adicionales a aquellos que resulten estrictamente necesarios para viabilizar la debida prestación del servicio.

Que en la posibilidad de cubrir los recursos necesarios apelando a un aumento del subsidio debe tenerse en cuenta que la Ley N° 25.453, denominada "Ley de Déficit Cero", impediría el incremento de partidas presupuestarias con ese fin.

Que por otra parte, carecería de razonabilidad establecer un gravamen que luego debe ser compensado en una magnitud equivalente, provocando únicamente un incremento en los gastos burocráticos para el Estado Nacional y las empresas.

Que de igual forma, impactaría negativamente sobre los servicios turísticos ferroviarios, los que deberían aumentar sus tarifas restando posibilidades a ese sector.

Que en relación a los servicios ferroviarios de carga concesionados, la inclusión de una nueva contribución, además de posibilitar nuevos reclamos al Estado Nacional, por parte de los concesionarios, agravaría la situación económica de los mismos, además de traducirse en un aumento de los costos de transporte, lo que perjudicaría significativamente a las economías regionales y a la competitividad de las exportaciones.

Que con relación al transporte de cargas, mediante la Ley N° 24.378 se eliminó la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte Automotor de cargas por carreteras, por lo que la creación de una tasa que grava el transporte ferroviario de cargas, introduce una nueva asimetría con relación al modo automotor.

Que el presupuesto anual ordinario del organismo de control resulta adecuado para el cumplimiento eficiente de su cometido y, consecuentemente, no resulta conveniente promover un incremento del mismo a tales fines.

Que en virtud de lo mencionado en los considerandos anteriores, resulta conveniente observar el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.547.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.547.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos.

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Decreto 42/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Derechos Humanos al Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA (M.I. N° 8.362.673).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 44/2001

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría General.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Jorge Ricardo HUIDOBRO (D.N.I. N° 8.607.061).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

BECAS

Resolución 1219/2001

Reglamento General de Becas Universitarias. Beneficiarios. Criterios para la asignación de las becas. Sistema de pago. Obligaciones de los becarios. Sanciones. Renovación de las becas. Cesación del beneficio.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el expediente N° 4728-3/96 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 464 del 27 de junio de 1996, 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia de gestión del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS ha puesto de manifiesto la necesidad de producir modificaciones, aclaraciones y precisiones en el Reglamento del mismo que permitirán mejorar la equidad, eficacia y eficiencia y del Programa.

Que no es conveniente incluir en un Reglamento General disposiciones que pueden estar sujetas a variación.

Que la creación del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS tuvo como objeto habilitar el acceso, permanencia y promoción de estudiantes con escasos recursos económicos a distintas carreras universitarias a fin de promover la equidad e igualdad de oportunidades.

Que en virtud de la experiencia del Programa y en atención a las variaciones en la situación económica del país y de las familias, se ha observado que el objetivo de promover la equidad y la igualdad de oportunidades, no es adecuadamente atendido por el establecimiento de un monto fijo para todas las becas.

Que esta situación ha sido observada en las auditorías que realiza el Programa, así como por las mismas universidades, por lo que se ha podido establecer que son distintas las condiciones y las necesidades de los becarios.

Que lo precedentemente expuesto lleva a considerar la posibilidad de que deban establecerse categorías de becarios, a cada una de las cuales se les asignarían distintos montos de becas, según las condiciones económicas del país y de las familias, lo que puede atenderse más oportunamente por Resoluciones Ministeriales y no por disposiciones permanentes de un Reglamento General.

Que las consideraciones precedentes aconsejan incluir un nuevo artículo según el cual las categorías, los montos de las becas y los ingresos máximos del grupo familiar para poder postular al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS se fijan por Resolución Ministerial.

Que a fin de desglosar en dos incisos las situaciones antes previstas en un solo párrafo se prevén modificaciones de forma en lo relativo a los beneficiarios.

Que atento a que el Programa está abierto a egresados del nivel medio o del ciclo polimodal, que pueden ser menores de edad se elimina el requerimiento de ser mayor de edad previsto en el Reglamento vigente.

Que dado que el monto máximo de los ingresos familiares puede variar en razón de la situación económica del país y de las familias y que su inclusión es impropia de un Reglamento General, se propone eliminar esa disposición.

Que en atención a que la convocatoria se realiza al finalizar el año calendario; se inscriben en ella estudiantes que se encuentran en el último año de la carrera y, si son seleccionados, al momento de cobrar el beneficio, ya han concluido sus estudios o sólo les resta la aprobación de los últimos exámenes finales; y también se presentan casos de estudiantes que ya han terminado una carrera de grado, situaciones éstas que no se consideran prioritarias para el logro de los objetivos del Programa, por lo que el Reglamento incorpora como condiciones no estar cursando el último año de la carrera, ni adeudar sólo exámenes finales en el año de lanzamiento de la convocatoria y no haber finalizado una carrera de grado universitario.

Que a fin de obtener mayor precisión, se modifican algunos de los criterios para asignar las becas, de manera que hagan referencia a los ingresos del grupo familiar y los egresos de dicho grupo.

Que la propuesta de incorporar el artículo 4° implica que, al abrirse la posibilidad de distintas categorías de becarios y del establecimiento de montos diferenciales a las becas, ya no existe la posibilidad de establecer criterios "a priori" para las distintas categorías de becarios y los montos de las becas, por lo que deben ser determinados por la Comisión de Adjudicación.

Que es conveniente explicitar los distintos aspectos que deben transcribirse en el formulario de solicitud de beca en relación con las sanciones que pueden aplicarse.

Que dada la manera en que se elaboran los planes de estudios, sólo en muy raros casos los estudiantes pueden terminar sus carreras en los tiempos previstos en el plan de estudios, por lo que se considera conveniente extender por UN (1) año el plazo de posibilidad para solicitar la renovación del beneficio.

Que es conveniente precisar que no corresponde el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de UNA (1) sola materia, o sólo exámenes finales o la tesis, siempre que el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial con dedicación de TRES (3) días o más a la semana.

Que a fin de hacerlo coherente con el nuevo artículo 4°, debe explicitarse la necesidad de mantener una situación socioeconómica similar a aquella que justificó el otorgamiento de la beca y, en caso de que la misma hubiera variado, que los ingresos mensuales del grupo familiar no superen los establecidos en la correspondiente Resolución Ministerial.

Que en lo relativo a la cesación del beneficio no se preveía, un procedimiento a seguir, por lo que se incorpora la aplicación a esos casos del mismo procedimiento al establecido en el artículo 17, aplicable en todos los casos de cesación del beneficio, excepto en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación del becario.

Que a los efectos de la renovación del beneficio, es menester precisar el procedimiento y las condiciones en que se asignarán y, teniendo en cuenta el corto lapso por el que se otorgan las becas, se hace necesaria la simplificación y acortamiento de los procedimientos de trámite de modo tal que permitan una rápida resolución del mismo, lo que requiere apartarse parcialmente de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 —t.o. 1991— .

Que todas estas consideraciones implican modificaciones en el Reglamento General de Becas Universitarias consistentes en la incorporación de DOS (2) nuevos artículos y la modificación de los siguientes artículos del reglamento vigente: 4°; 5°, incisos 1) y 4); 7°, incisos 1) y 2); 8°; 9°; 10°; 23; 24, incisos 4), 5) y 7).

Que dada la entidad de las modificaciones propuestas es aconsejable aprobar un nuevo Reglamento General de Becas Universitarias dejando sin efecto la Resolución Ministerial N° 21 del 4 de octubre de 2000.

Que el Reglamento General de Becas Universitarias fue modificado sucesivamente por las Resoluciones Ministeriales Nros. 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000, las que fueron sustituyendo sus respectivos Anexos sin dejarlas sin efecto, por lo que corresponde hacerlo en la presente resolución.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo 21, inciso 14) de la Ley de Ministerios —t.o. 1992— y normas modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Reglamento General de Becas Universitarias, que obra como ANEXO de la presente resolución.

Art. 2° — Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nros. 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés G. Delich.

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE BECAS UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Las becas para estudiantes universitarios que prevé el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION, se asignarán de acuerdo con las normas y criterios establecidos en el presente Reglamento General.

ARTICULO 2° — Las becas tienen por finalidad facilitar el acceso y/o prosecución de estudios universitarios a aquellos alumnos que, careciendo de recursos económicos suficientes, observen un buen nivel académico y regularidad en sus estudios.

ARTICULO 3° — Las becas que se otorguen serán anuales, constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios de carácter similar.

ARTICULO 4° — Los tipos, montos de becas y los ingresos máximos del grupo familiar exigidos para ser postulantes del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS, se fijarán por Resolución Ministerial.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 5° — Podrán aspirar a ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS:

a) egresados del nivel medio o ciclo polimodal que hayan cursado sus estudios en establecimientos públicos, y

b) estudiantes de carreras de grado de Universidades Nacionales.

ARTICULO 6° — Son requisitos y condiciones para aspirar a ser beneficiario del Programa:

1) Ser argentino.

2) Acreditar no ser mayor de TREINTA (30) años de edad a la fecha de cierre de la convocatoria anual del Programa.

3) Acreditar, en el caso de alumnos que ingresan por primera vez a la universidad:

a) Haber obtenido en sus estudios de nivel medio o polimodal un promedio general no inferior a SIETE (7) puntos, incluidos los aplazos.

b) Estar inscripto en una Universidad Nacional. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión a la Universidad a la cual pretenda ingresar, situación que se verificará oportunamente ante las autoridades correspondientes.

4) Acreditar, en el caso de ser alumnos de Universidades Nacionales:

a) Haber aprobado por lo menos DOS (2) materias en el año académico anterior, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4) asignaturas anuales, en cuyo caso debe haber aprobado UNA (1) como mínimo. A los efectos de la presente resolución se considerará año académico al período comprendido entre los meses de abril y marzo.

b) Haber obtenido en su carrera universitaria un promedio general no inferior a SIETE (7) PUNTOS, incluidos aplazos.

c) Haber aprobado desde su ingreso a la carrera, como mínimo, un número de materias igual a los DOS TERCIOS (2/3) de las que debería haber rendido de acuerdo con el Plan de Estudios.

5) Acreditar que los ingresos mensuales del grupo familiar no sean superiores al monto estipulado en la Resolución Ministerial que establece dicho concepto.

6) Presentar la solicitud dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria.

7) No estar cursando el último año de la carrera ni adeudar sólo exámenes finales en el año de lanzamiento de la convocatoria.

8) No haber finalizado una carrera de grado universitario.

9) Cumplir con las demás condiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR LAS BECAS

ARTICULO 7° — Para adjudicar las becas a los postulantes que cumplimenten los requisitos y condiciones previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la condición socioeconómica del grupo familiar y el desempeño académico del estudiante.

ARTICULO 8° — La condición socioeconómica será determinada por:

1) Los ingresos del grupo familiar.

2) Los egresos del grupo familiar.

3) La tasa de dependencia del hogar definida como la cantidad de integrantes del grupo familiar menores de DIECIOCHO (18) años y los miembros discapacitados sin límite de edad.

4) La condición de actividad del principal perceptor de ingresos del grupo familiar, priorizando aquellos casos en que se encuentren desocupados o subocupados.

5) La situación jurídica del inmueble que habita el postulante, priorizándose los supuestos en que el inmueble no sea propio o se encuentre hipotecado.

6) El nivel de instrucción alcanzado por los padres.

7) La cobertura de salud del estudiante.

8) El lugar de procedencia del alumno, calificando con mayor puntaje a aquellos alumnos cuya residencia habitual se halle a más de CIEN KILOMETROS (100 Km) de la sede universitaria más cercana que ofrezca la carrera elegida.

ARTICULO 9° — Para determinar el desempeño académico del estudiante se tendrá en cuenta:

1) El promedio del aspirante o estudiante universitario, el cual no podrá ser inferior al que se fija en el artículo 6°, incisos 3) y 4), del presente reglamento.

2) La regularidad académica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4), apartados a) y c) del presente reglamento.

3) La carrera elegida, debiendo darse preferencia a aspirantes o estudiantes hábiles contados desde la fecha en que la Universidad respectiva dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 16 — Los aspirantes que no hubieran resultado incluidos en el orden de mérito podrán requerir al MINISTERIO DE EDUCACION, dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores al primer día de exhibición del orden de mérito, que se les informe sobre las causas de su no inclusión en el mismo. Dicho pedido podrá ser pre-

sentado directamente ante el MINISTERIO o la UNIVERSIDAD.

ARTICULO 17 — Dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la respuesta al requerimiento previsto en el artículo anterior, el interesado podrá deducir recurso fundado de reconsideración contra su exclusión, el que será resuelto por este MINISTERIO, previo dictamen de la Comisión de Adjudicación, siendo tal resolución irrecurrible.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE PAGO

ARTICULO 18 — Las becas serán abonadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, mediante los mecanismos que a esos efectos se dispongan, debiendo el becario realizar los trámites que fueren necesarios.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 19 — La presentación de la solicitud importará el conocimiento y aceptación del presente Reglamento de Becas, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de él resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para el mantenimiento del beneficio.

ARTICULO 20 — Los becarios deberán informar a la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACION, cualquier variación en su situación económica o en su condición de estudiante, así como los eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de ocurrido el cambio.

ARTICULO 21 — Los becarios que están cursando el primer año de su carrera deberán presentar al PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS un informe otorgado por la Universidad sobre su desempeño académico al finalizar el primer cuatrimestre. El mismo deberá ser presentado por la Secretaría de Bienestar de la Universidad en la que cursan sus estudios. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes, pudiendo suspenderse el beneficio.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22 — Los datos consignados en la solicitud de beca tendrán el carácter de declaración jurada y su falsedad hará pasible al firmante de las sanciones administrativas, académicas, civiles y penales correspondientes.

ARTICULO 23 — Si se comprobare que un becario ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, quedando su titular obligado a la inmediata restitución de la suma que se le hubiere abonado. El hecho será comunicado a la Universidad en la que estudiare a fin de que se apliquen las sanciones que correspondieren, quedando además inhabilitado para acceder a becas o créditos en cualquier universidad del país. El presente artículo deberá ser transcripto en el formulario de solicitud de beca.

ARTICULO 24 — El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 19 del presente reglamento, será considerado falta grave y hará pasible a su autor de las sanciones previstas en el artículo anterior. El presente artículo deberá ser transcripto en el formulario de solicitud de beca.

CAPITULO IX

DE LAS CONDICIONES PARA LA RENOVACION DE LA BECA

ARTICULO 25 — La beca podrá ser renovada por UN (1) año si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

1) Presentar la solicitud de renovación dentro del plazo fijado en la respectiva convocatoria en la carrera de grado en la que originalmente había obtenido el beneficio.

2) Haber obtenido un promedio igual o superior a SIETE (7) puntos durante el tiempo en que hubiere gozado de la beca.

3) Haber aprobado en el año inmediato anterior un número de materias que lo mantengan en las condiciones previstas en el artículo 6°, inciso 4), apartado c) de esta resolución, número que no podrá ser inferior a DOS (2) asignaturas, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de CUATRO (4) materias anuales, en cuyo caso debe haber aprobado UNA (1) como mínimo.

4) No haber excedido en más de UN (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio.

5) No corresponde el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de UNA (1) sola materia, o sólo exámenes finales o la tesis, siempre que el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial con una dedicación de TRES (3) días o más a la semana.

6) Excepcionalmente se renovará el beneficio a aquellos becarios que tengan promedio entre 6,75 y 6,99 existiendo un pedido expreso y justificado de la universidad. Esta situación no podrá repetirse en años consecutivos.

7) Mantener una situación socioeconómica similar a aquella que justificó el otorgamiento de la beca, y en caso de que la misma hubiera variado, que los ingresos mensuales del grupo familiar no superen los máximos establecidos para participar en el Programa, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del presente reglamento.

CAPITULO X

DE LA CESACION DEL BENEFICIO

ARTICULO 26 — La cesación del beneficio de la beca será dispuesta en los siguientes casos:

1) Por desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento;

2) Por conclusión de la carrera para la que postularon inicialmente;

3) Por abandono de los estudios;

4) Por pérdida de la condición de alumno regular;

5) Por renuncia del beneficiario;

6) Por muerte o inhabilitación del becario;

7) Por otras causas que a criterio de la Comisión de Adjudicación justifiquen la cesación del beneficio, debiendo la resolución que así lo disponga estar debidamente fundada.

ARTICULO 27 — Para la cesación del beneficio se seguirá el mismo procedimiento al establecido en el artículo 17 del presente reglamento, salvo en los casos de los incisos 5 y 6 del artículo precedentemente citado.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1232/2001

Inclúyense en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los siguientes títulos de Ingeniero: Aeronáutico, en Alimentos, Ambiental, Civil, Electricista, Electromecánico, Electrónico, en Materiales, Mecánico, en Minas, Nuclear, en Petróleo y Químico. Contenidos curriculares básicos para las carreras mencionadas. Carga horaria mínima. Criterios de intensidad de la formación práctica. Acreditación de dichas carreras. Actividades profesionales reservadas para los títulos en cuestión.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 13 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 14 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 13 de fecha 14 de noviembre de 2001 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de !a Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Civil, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo, e Ingeniero Químico, sin perjuicio de continuar en el análisis de los restantes títulos de ingeniero a los efectos de producir su inclusión en el mismo régimen.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio que otros títulos puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 13/01 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero en Alimentos; Ingeniero Ambiental; Ingeniero Civil; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electrónico; Ingeniero en Materiales; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Nuclear; Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico.

Art. 2° — Declarar que los demás títulos correspondientes a carreras de ingeniería no incluidos en esta instancia en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, lo serán previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, sobre la base de la realización y aprobación del proceso de homogeneización curricular implementado para las ingenierías cuya inclusión se aprueba en el artículo 1°.

Art. 3° — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1°, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 4° — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1°, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir parcialmente las mismas.

Art. 5° — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 3° de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 6° — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 7° — Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 8° — Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 14 de noviembre de 2001, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 3° de la presente.

Art. 9° — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1°, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

NORMA TRANSITORIA

Art. 10. — Los Anexos aprobados por el artículo 3° serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1°. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Andrés G. Delich.

ANEXO I

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA EN ALIMENTOS, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTROMECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MATERIALES, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MINAS, INGENIERIA NUCLEAR, INGENIERIA EN PETROLEO, INGENIERIA QUIMICA

La definición de los contenidos curriculares básicos —que las carreras deberán cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de ingeniería debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La definición de contenidos en las áreas de ciencias sociales, humanidades y economía, entre otras, queda al arbitrio de cada una de las instituciones, debiendo su diseño abarcar aspectos significativos y mantener coherencia con el perfil del graduado que se propone formar. Deben incluirse para todas las carreras terminales troncales contenidos orientados a la formación de una actitud emprendedora y proactiva.

Ciencias Básicas

Las ciencias básicas abarcan los conocimientos comunes a todas las carreras de ingeniería, asegurando una sólida formación conceptual para el sustento de las disciplinas específicas y la evolución permanente de sus contenidos en función de los avances científicos y tecnológicos.

El objetivo de los estudios en matemáticas es contribuir a la formación lógico-deductiva del estudiante, proporcionar una herramienta heurística y un lenguaje que permita modelar los fenómenos de la naturaleza. Estos estudios estarán orientados al énfasis de los conceptos y principios matemáticos más que a los aspectos operativos. Deben incluir Algebra Lineal, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial e Integral en una y dos variables, Ecuaciones Diferenciales, Probabilidad y Estadística, además de temas de Análisis Numérico y Cálculo Avanzado.

El objetivo de los estudios de la Física y Química será proporcionar el conocimiento fundamental de los fenómenos de la naturaleza incluyendo sus expresiones cuantitativas y desarrollar la capacidad de su empleo en la ingeniería. Estos estudios deben incluir: Mecánica, Electricidad y Magnetismo, Electromagnetismo, Optica, Termometría y Colorimetría, Estructura de la Materia, Equilibrio Químico, Metales y no Metales, Cinética Básica en niveles y enfoques adecuados a los títulos de ingeniería, pudiendo cada uno de ellos incorporar contenidos adicionales en Física, Química, Biología o Ciencias de la Tierra u omitir justificadamente algunos conocimientos de ciencias básicas que no se consideren esenciales para el título. El título de Ingeniero en Petróleo y títulos similares deben proporcionar, además, conocimientos de Geología.

Se incluirán contenidos de sistemas de representación e informática.

Tecnologías Básicas

Las tecnologías básicas deben apuntar a la aplicación creativa del conocimiento y la solución de problemas de la Ingeniería teniendo como fundamento las Ciencias Básicas. Los principios fundamentales de las distintas disciplinas deben ser tratados con la profundidad conveniente para su clara identificación y posterior aplicación en la resolución de tales problemas.

Las Tecnologías Básicas deberán formar competencias, entendidas como conocimientos y habilidades, en:

Para el título de Ingeniero Aeronáutico: Mecánica Racional, Termodinámica, Estructuras, Estática y Resistencia de Materiales, Mecánica de los Fluidos, Ciencias de los Materiales, y Electrotecnia y Electrónica.

Para el título de Ingeniero Ambiental: Química del Ambiente, Fisicoquímica, Termodinámica, Biología/Microbiología, Ecología, Ciencias de la Tierra, Mecánica de Fluidos/Hidráulica y Toxicología

Para el título de Ingeniero en Alimentos: Termodinámica, Físicoquímica, Fenómenos de Transporte, Química Orgánica, Química Analítica, Química Biológica y Microbiología.

Para el título de Ingeniero en Materiales: Termodinámica, Ciencias de los Materiales, Mecánica, Metales, Polímeros, Cerámicos y Materiales Compuestos.

Para el título de Ingeniero Civil: Estática y Resistencia de Materiales, Ciencia de los Materiales, Mecánica de los Fluidos, Topografía, Hidrología y Geotecnia.

Para el título de Ingeniero Eléctrico: Electrotecnia, Electrónica, Máquinas Eléctricas y Mecánica.

Para el título de Ingeniero Electromecánico: Mecánica Racional, Estática y Resistencia de Materiales, Termodinámica, Electrotecnia, Mecánica de los Fluidos y Ciencias de los Materiales.

Para el título de Ingeniero Electrónico: Análisis de Señales, Electrotecnia, Dispositivos Electrónicos, Circuitos lineales y no lineales, Electromagnetismo y Medidas.

Para el título de Ingeniero Mecánico: Mecánica Racional, Estática y resistencia de Materiales, Termodinámica, Mecánica de los Fluidos, Ciencias de los Materiales, Electrotecnia y Máquinas Eléctricas, Electrónica, Mecánica y Mecanismos.

Para el título de Ingeniero Nuclear: Mecánica Racional, Termodinámica, Mecánica de los Fluidos, Mecánica de los Sólidos, Electrónica, Física Nuclear, Neutrónica, Transferencia de Energía y Masa, Métodos Numéricos.

Para el título de Ingeniero Químico: Química Orgánica, Química Analítica, Termodinámica, Físico-química, Balance de materia y energía.

Para el título de Ingeniero en Petróleo: Termodinámica, Mecánica de los Fluidos, Estática y resistencia de materiales, Electrotecnia, Geología del Petróleo, Química del Petróleo y Gas.

Para el título de Ingeniero en Minas: Estática y Resistencia de Materiales, Química Analítica, Geología, Electrotecnia y Mecánica de Rocas.

Tecnologías Aplicadas

Deben considerarse los procesos de aplicación de las Ciencias Básicas y Tecnologías Básicas para proyectar y diseñar sistemas, componentes o procedimientos que satisfagan necesidades y metas preestablecidas. A partir de la formulación de los problemas básicos de la ingeniería deben incluirse los elementos fundamentales del diseño, abarcando aspectos tales como el desarrollo de la creatividad, resolución de problemas de ingeniería, metodología de diseño, análisis de factibilidad, análisis de alternativas, factores económicos, ambientales y de seguridad, estética e impacto social. Las Tecnologías Aplicadas deberán formar competencias en:

Para el título de Ingeniero Aeronáutico: Estructuras Aero-espaciales, Sistemas de Control, Aerodinámica y Mecánica de Vuelo, Mecanismos, Aeropuertos, Sistemas del Avión, Instrumentos y Mediciones, Propulsión y Procesos de Fabricación y Mantenimiento.

Para el título de Ingeniero Ambiental: Operaciones Unitarias/Mecanismos de Transporte, Seguridad e Higiene/Análisis de Riesgo, Tecnologías Aplicadas a Medios Líquidos, Tecnologías Aplicadas al Medio Gaseoso, Tecnologías Aplicadas a Suelos, Sólidos y Semisólidos, y Planificación y Gestión Ambiental.

Para el título de Ingeniero en Alimentos: Operaciones Unitarias, Procesos de Alimentos, Preservación de Alimentos, Química y Biología de Alimentos, Calidad de Alimentos y Microbiología industrial.

Para el título de Ingeniero en Materiales: Mecánica de Fractura, Degradación de Materiales, Simulación por computación, Procesos de Transformación de Materiales y Selección de Materiales.

Para el título de Ingeniero Civil: Instalaciones de Edificios, Construcción de Edificios, Arquitectura, Planeamiento y Urbanismo, Estructuras, Geotecnia aplicada, Ingeniería Sanitaria, Obras Hidráulicas y Vías de Comunicación.

Para el título de Ingeniero Eléctrico: Instalaciones Eléctricas y Luminotecnia, Transmisión y distribución de la energía eléctrica, Centrales eléctricas y estaciones transformadoras, Electrónica Industrial, Construcción y/o aplicación de máquinas eléctricas, y Principios sobre análisis y protección de sistemas eléctricos.

Para el título de Ingeniero Electromecánico: Medición y metrología, Máquinas eléctricas, Instalaciones eléctricas, Electrónica, Sistemas de control, Tecnología Mecánica, Mecánica y Mecanismos, y Máquinas Térmicas e Hidráulicas.

Para el título de Ingeniero Electrónico: Electrónica Digital y Teoría del Control.

Para el título de Ingeniero Mecánico: Metrología y gestión de la calidad, Máquinas térmicas e hidráulicas, Sistemas de control, Tecnología Mecánica, Proyectos mecánicos, Conducciones, Transferencia de materia y energía, y Automatización.

Para el título de Ingeniero Nuclear: Materiales y Combustibles Nucleares, Diseño y Seguridad de Reactores y Centrales Nucleares, Sistemas de Control, Radioprotección.

Para el título de Ingeniero Químico: Fenómenos de Transporte, Operaciones Unitarias, Ingeniería de las reacciones químicas, Sistemas de Control y Procesos industriales.

Para el título de Ingeniero en Petróleo: Perforación, Producción, Reservorios y Geofísica.

Para el título de Ingeniero en Minas: Explotación Minera y Procesamiento de Minerales.

Complementarias

Como parte integral de un programa de Ingeniería y con el fin de formar ingenieros conscientes de las responsabilidades sociales y capaces de relacionar diversos factores en el proceso de la toma de decisiones, deben formar competencias en Economía, Legislación, Organización Industrial, Gestión Ambiental, Formulación y Evaluación de Proyectos, y Seguridad del Trabajo y Ambiental.

El plan de estudios debe cubrir aspectos formativos relacionados con las ciencias sociales, humanidades y todo otro conocimiento que se considere indispensable para la formación integral del ingeniero.

El título de Ingeniero en Minas debe proporcionar, además, conocimientos de Gestión.

El título de Ingeniero Ambiental debe proporcionar, además, conocimientos de Tecnología, Ambiente y Sociedad.

ANEXO II

CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA EN ALIMENTOS, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTROMECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MATERIALES, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MINAS, INGENIERIA NUCLEAR, INGENIERIA EN PETROLEO, INGENIERIA QUIMICA

La carga horaria mínima total del plan de estudio será de 3750 horas, recomendándose su desarrollo a lo largo de cinco años.

Recomendación indicativa:

Carga horaria mínima por bloque:

En la carrera se considerarán 4 grupos básicos de materias, las cuales deben tener como mínimo las horas totales de teoría, práctico y laboratorio correspondiente al 55% de la carga horaria homogeneizada según la siguiente tabla:

Grupo	Horas
Ciencias Básicas	750
Tecnologías Básicas	575
Tecnologías aplicadas	575
Complementarias	175
TOTAL	2.075

La distribución de las 750 horas mínimas de Ciencias Básicas debe cubrir las siguientes disciplinas:

DISCIPLINAS	HORAS
Matemática	400
Física	225
Química	50
Sistemas de representación y Fundamentos de Informática	75
TOTAL	750

Estas 750 horas podrán completarse entre las materias específicas y alguna/s otra/s convenientemente integradas, según lo previsto en el punto II.5 del Anexo IV “Estándares para la Acreditación”

ANEXO III

CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA EN ALIMENTOS, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTROMECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MATERIALES, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MINAS, INGENIERIA NUCLEAR, INGENIERIA EN PETROLEO, INGENIERIA QUIMICA

La formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 750 horas, especificadas para los cuatro siguientes grupos: formación experimental, resolución de problemas de ingeniería, proyecto y diseño, y práctica profesional supervisada. La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un programa y las horas que se indican en esta normativa constituyen un mínimo exigible a todos los programas de ingeniería, reconociéndose casos donde este número podría incrementarse significativamente. Esta carga horaria no incluye la resolución de problemas tipo o rutinarios de las materias de ciencias básicas y tecnologías. Ante la diversidad de títulos esos mínimos pueden resultar insuficientes, y en el proceso de acreditación se juzgará su adecuación. Una mayor dedicación a actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad de la fundamentación teórica, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada.

Formación experimental:

Se deben establecer exigencias que garanticen una adecuada actividad experimental vinculada con el estudio de las ciencias básicas así como tecnologías básicas y aplicadas (este aspecto abarca tanto la inclusión de las actividades experimentales en el plan de estudios, considerando la carga horaria mínima, como la disponibilidad de infraestructura y equipamiento).

Se debe incluir un mínimo de 200 horas de trabajo en laboratorio y/o campo que permita desarrollar habilidades prácticas en la operación de equipos, diseño de experimentos, toma de muestras y análisis de resultados.

Resolución de problemas de ingeniería:

Los componentes del plan de estudios deben estar adecuadamente integrados para conducir al desarrollo de las competencias necesarias para la identificación y solución de problemas abiertos de ingeniería. Se define como problema abierto

de ingeniería aquellas situaciones reales o hipotéticas cuya solución requiera la aplicación de los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías. Todo programa debe incluir al menos en las tecnologías básicas y aplicadas 150 horas para esta actividad y constituye la base formativa para que el alumno adquiera las habilidades para encarar diseños y proyectos.

Actividades de proyecto y diseño:

Como parte de los contenidos se debe incluir en todo programa una experiencia significativa (mínima de 200 horas) en actividades de proyecto (preferentemente integrados) y diseño de ingeniería. Se entiende por tales a las actividades que empleando ciencias básicas y de la ingeniería llevan al desarrollo de un sistema, componente o proceso, satisfaciendo una determinada necesidad y optimizando el uso de los recursos disponibles.

Práctica supervisada en los sectores productivos y/o de servicios: Debe acreditarse un tiempo mínimo de 200 horas de práctica profesional en sectores productivos y/o de servicios, o bien en proyectos concretos desarrollados por la institución para estos sectores o en cooperación con ellos.

ANEXO IV

ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA EN ALIMENTOS, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA ELECTROMECANICA, INGENIERIA ELECTRONICA, INGENIERIA EN MATERIALES, INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA EN MINAS, INGENIERIA NUCLEAR, INGENIERIA EN PETROLEO, INGENIERIA QUIMICA

Para la fijación de los estándares que se aprueban en el presente anexo se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria —a cuyo fin se les dio carácter indicativo, no invasivo—, y el reconocimiento de que las carreras a las que se aplicarán se enmarcan en el contexto de las instituciones universitarias a las que pertenecen, careciendo de existencia autónoma.

Tales criterios generales deberán ser respetados tanto en la aplicación como en la interpretación de los estándares que a continuación se consignan.

I. Contexto institucional

I.1 La carrera debe desarrollarse en una Universidad o Instituto Universitario donde se realicen actividades sustantivas en educación superior: docencia, investigación, extensión y difusión del conocimiento.

I.2 La misión institucional, los objetivos de la carrera, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.

I.3 La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:

a) investigación científica y desarrollo tecnológico.

b) actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, que no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional especifica y a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

c) extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.

I.4. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo atendiendo tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.

I.5. La carrera deberá contar con una organización académica y administrativa adecuada que le permita alcanzar los objetivos y el perfil profesional que se ha propuesto. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.

I.6. Deben existir instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Deberán implementarse mecanismos de gestión académica (seguimiento de métodos de enseñanza, formas de evaluación, coordinación de los diferentes equipos docentes, cumplimiento de los programas de las asignaturas o equivalentes, adecuación de los materiales de estudio y de apoyo, grado de dedicación y conformación de los equipos docentes, entre otros aspectos).

I.7 El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes compatibles con la naturaleza del cargo.

I.8. La carrera debe promover la extensión y cooperación interinstitucional. La institución debe buscar la vinculación con empresas, asociaciones profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica, pasantías y prácticas como forma de integración al medio socioproductivo.

I.9. Los sistemas de registro y procesamiento de información y los canales de comunicación deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.

I.10. Debe asegurarse el resguardo de las actas de examen.

II. Plan de estudios y formación

II.1. El plan de estudios debe preparar para la práctica profesional de la ingeniería, explicitando las actividades para las que capacita la formación impartida.

II.2. Debe existir correspondencia entre la formación brindada, la denominación del título que se otorga y los alcances que la institución ha definido para la carrera.

II.3. El plan de estudios debe especificar los ciclos, áreas, asignaturas, que lo componen y las actividades previstas, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada.

II.4. La organización o estructura del plan de estudios debe tener en cuenta los requisitos propios de cada área, ciclo, asignatura, mediante un esquema de correlatividades definido por la complejidad creciente de los contenidos y su relación con las actividades para las que capacita.

II.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente. Asimismo deben existir mecanismos para la integración de docentes en experiencias educacionales comunes.

II.6. Los programas de las asignaturas u otras unidades equivalentes deben explicitar objetivos, contenidos, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodologías de enseñanza y formas de evaluación.

II.7. El plan de estudios debe incluir formación experimental de laboratorio, taller y/o campo que capacite al estudiante en la especialidad a la que se refiera el programa. La instrucción referida a los procedimientos de seguridad debe ser una parte indispensable del trabajo experimental.

II.8. El plan de estudios debe incluir actividades de resolución de problemas de ingeniería, reales o hipotéticos, en las que se apliquen los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías.

ll.9. El plan de estudios debe incluir actividades de proyecto y diseño de ingeniería, contemplando una experiencia significativa en esos campos que requiera la aplicación integrada de conceptos fundamentales de ciencias básicas, tecnologías básicas y aplicadas, economía y gerenciamiento, conocimientos relativos al impacto social, así como habilidades que estimulen la capacidad de análisis, de síntesis y el espíritu crítico del estudiante, despierten su vocación creativa y entrenen para el trabajo en equipo y la valoración de alternativas.

II.10. El plan de estudios debe incluir instancias supervisadas de formación en la práctica profesional para todos los alumnos.

II.11. El plan de estudios debe incluir contenidos de ciencias sociales y humanidades orientados a formar ingenieros conscientes de sus responsabilidades sociales.

II.12. El plan de estudios debe incluir pronunciamiento sobre grado de dominio de idioma inglés exigido a los alumnos para alcanzar la titulación.

II.13. El plan de estudios debe incluir actividades dirigidas a desarrollar habilidades para la comunicación oral y escrita.

II.14. La evaluación de los alumnos debe ser congruente con los objetivos y metodologías de enseñanza previamente establecidos. Las evaluaciones deben contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis, habilidades para encontrar la información y resolver problemas reales.

II.15. Debe anticiparse a los alumnos el método de evaluación y asegurarse el acceso a los resultados de sus evaluaciones como complemento de la enseñanza.

II.16. La frecuencia, cantidad y distribución de los exámenes que se exigen a los alumnos no deben afectar el desarrollo de los cursos.

III. Cuerpo académico

III.1. La carrera debe contar con un cuerpo académico en número y composición adecuado y con dedicación suficiente para garantizar las actividades programadas de docencia, investigación y vinculación con el medio.

III.2. El cuerpo académico debe incluir docentes con una adecuada formación teórico práctica y experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.

III.3. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de conocimiento público.

III.4. Salvo casos excepcionales, los miembros del cuerpo docente deben tener una formación de nivel universitario como mínimo equivalente al título de grado que imparte la carrera. Los profesores con dedicación exclusiva deben acreditar preferentemente formación de posgrado y participar en investigación, desarrollo tecnológico, o actividades profesionales innovadoras, para mantener actualizados los métodos y los resultados de la investigación y desarrollo y asegurar la continuidad de la evolución de las distintas áreas de la profesión.

III.5. La trayectoria académica y formación profesional de los miembros del cuerpo debe estar acreditada y ser adecuada a las funciones que desempeñan.

III.6. Debe contarse con un registro actualizado, de carácter público, de los antecedentes académicos y profesionales del personal docente, que permita evaluar su nivel.

III.7. Debe contemplarse la participación de miembros del cuerpo académico en proyectos de investigación y desarrollo y en los programas o acciones de vinculación con los sectores productivos y de servicios de la carrera.

III.8. El cuerpo académico debe participar en actividades de actualización y perfeccionamiento.

IV. Alumnos y graduados

IV.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos para la carrera, de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.

IV.2. Deben existir mecanismos de seguimiento de los alumnos, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento y egreso.

IV.3. Debe existir documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.

IV.4. Los estudiantes deberán tener acceso a apoyo académico que les faciliten su formación tales como tutorías, asesorías, orientación profesional, así como a material bibliográfico en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.

IV.5. Debe estimularse la incorporación de los alumnos a las actividades de investigación, desarrollo y vinculación.

IV.6. Debe fomentarse en los alumnos una actitud proclive al aprendizaje permanente. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de graduados.

V. Infraestructura y equipamiento

V.1. La institución y la unidad académica donde se desarrolla la carrera debe tener una asignación presupuestaria definida, con estimación del origen de los recursos.

V.2. Deben existir mecanismos de planificación, con programas de asignación de recursos que privilegien la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.

V.3. La infraestructura de la institución debe ser adecuada en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria a las disciplinas que se imparten y a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos (aulas, laboratorios, talleres, administración, biblioteca, espacios para los profesores exclusivos, entre otros) y los medios y equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza que la carrera requiera.

V.4. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por su propiedad o por convenios formalmente suscriptos.

V.5. La institución debe garantizar la finalización de la carrera a los estudiantes admitidos dentro de los términos que fije la reglamentación.

V.6. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza que se implementan.

V.7. La carrera debe tener acceso a bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado.

V.8. La dirección y administración de la biblioteca a la que tenga acceso la carrera debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.

V.9. La carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.

V.10. Los laboratorios deben tener acceso a talleres de montaje e instalación de equipos, construcción, reparación o fabricación de objetos, donde el alumnado pueda interactuar con técnicos y se cuente con herramientas y materiales adecuados.

V.11. El equipamiento disponible en los laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos educativos del plan de estudios.

ANEXO V-1

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO AERONAUTICO

A. Estudio, factibilidad, proyecto, planificación, dirección, construcción, instalación, puesta en marcha, operación, ensayos, mediciones, mantenimiento, reparación, modificación, transformación e inspección de:

1. Aeronaves, vehículos espaciales y toda máquina de vuelo.

2. Instalación de plantas propulsoras y auxiliares aeronáuticas y espaciales.

3. Sistemas de control.

4. Talleres aeronáuticos y de mantenimiento, laboratorios de todo tipo relacionados con los incisos anteriores, excepto obras civiles.

B. Estudio, tarea y asesoramiento relacionados con:

1. Técnicas aeronáuticas relativas a rutas y líneas de transporte aéreo, aeropuertos y bases aéreas.

2. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionadas con los incisos anteriores.

3. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

4. Higiene Seguridad, y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-2

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN ALIMENTOS

A. Proyectar, planificar, calcular y controlar las instalaciones, maquinarias e instrumentos de establecimientos industriales y/o comerciales en los que se involucre fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de los productos alimenticios contemplados en la legislación vigente.

B. Controlar todas las operaciones intervinientes en los procesos industriales de fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de los productos alimenticios contemplados en la legislación vigente.

C. Diseñar, implementar y controlar sistemas de procesamiento industrial de alimentos.

D. Investigar y desarrollar técnicas de fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de alimentos, destinadas al mejor aprovechamiento de los recursos naturales y materias primas.

E. Proyectar, calcular, controlar y optimizar todas las operaciones intervinientes en los procesos industriales de fabricación, transformación y fraccionamiento y envasado de los productos alimenticios contemplados en la legislación y normativa vigente.

F. Supervisar todas las operaciones correspondientes al control de calidad de las materias primas a procesar, los productos en elaboración y los productos elaborados, en la industria alimentaria.

G. Establecer las normas operativas correspondientes a las diferentes etapas del proceso de fabricación, conservación, almacenamiento y comercialización de los productos alimenticios contemplados en la legislación vigente.

H. Participar en la realización de estudios relativos a saneamiento ambiental, seguridad e higiene, en la industria alimentaria.

I. Realizar estudios de factibilidad para la utilización de sistemas de procesamiento y de instalaciones, maquinarias e instrumentos destinados a la industria alimentaria.

J. Participar en la realización de estudios de factibilidad relacionados con la radicación de establecimientos industriales destinados a la fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de los productos alimenticios contemplados en la legislación vigente.

K. Realizar asesoramientos, peritajes y arbitrajes relacionados con las instalaciones, maquinarias e instrumentos y con los procesos de fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado utilizados en la industria alimentaria.

ANEXO V-3

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO AMBIENTAL

A. Realizar, estudios, evaluar, proyectar, dirigir, y supervisar la construcción, operación y mantenimiento; auditar y monitorear:

1. Obras e instalaciones destinadas a evitar la contaminación ambiental producida por efluentes de todo tipo originados por las industrias y/o sus servicios derivados.

2. Obras e instalaciones destinadas a evitar la contaminación ambiental producida por áreas urbanas, como consecuencia de sus residuos sólidos, líquidos y gaseosos.

3. Obras e instalaciones de saneamiento urbano y rural.

4. Obras de regulación, captación, y abastecimiento de agua.

B. Realizar estudios y asesorar acerca de la polución y contaminación de cursos y cuerpos de agua (superficiales y subterráneos) del suelo y del aire, derivados de procesos productivos, proyectos, obras de ingeniería y otras acciones antrópicas.

C. Realizar estudios y asesorar sobre la explotación, manejo y recuperación de recursos naturales.

D. Coordinar la identificación, formulación, y evaluación integral (social, económica y ambiental) de proyectos que involucren o comprometan recursos naturales.

E. Planificar y gestionar el uso y administración de los recursos naturales.

F. Realizar estudios y asesorar acerca de los aspectos legales, económicos y financieros relacionados a las obras de ingeniería y su incidencia en el ambiente.

G. Investigar y desarrollar procesos tecnológicos en cuanto a recuperación y reciclaje de residuos urbanos, industriales, mineros y agropecuarios para su integración al medio ambiente.

H. Realizar arbitrajes, peritajes, y tasaciones relacionados a la calidad de los procesos de producción y obras de ingeniería en relación con su incidencia en el ambiente.

I. Evaluar y dictaminar acerca de las condiciones de higiene, seguridad y contaminación de ambientes laborales, urbanos e industriales y ecosistemas en general.

J. Participar en la elaboración e implementación de políticas destinadas a controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

ANEXO V-4

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO CIVIL

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

1. Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias.

2. Estructuras resistentes y obras civiles y de arte de todo tipo.

3. Obras de regulación, captación y abastecimiento de agua.

4. Obras de riego, desagüe y drenaje.

5. Instalaciones hidromecánicas.

6. Obras destinadas al aprovechamiento de la energía hidráulica.

7. Obras de corrección y regulación fluvial.

8. Obras destinadas al almacenamiento, conducción y distribución de sólidos y fluidos.

9. Obras viales y ferroviarias.

10. Obras de saneamiento urbano y rural.

11. Obras portuarias, incluso aeropuertos y todas aquellas relacionadas con la navegación fluvial, marítima y aérea.

12. Obras de urbanismo en lo que se refiere al trazado urbano y organización de servicios públicos vinculados con la higiene, vialidad, comunicaciones y energía.

13. Para todas las obras enunciadas en los incisos anteriores la previsión sísmica cuando correspondiere.

B. Estudios, tareas y asesoramiento relacionado con:

1. Mecánica de suelos y mecánica de rocas.

2. Trabajos topográficos y geodésicos.

2.a Trabajos topográficos que fuere necesario ejecutar para el estudio, proyecto, dirección, inspección y construcción de las obras a que se refiere el párrafo A. (Se tomará uno de los incisos anteriores 2 ó 2a, según el contenido y extensión de los programas correspondientes del currículum de la carrera).

3. Planeamiento de sistema de transporte en general.

4. Estudio de tránsito en rutas y ciudades.

5. Planeamiento del uso y administración de los recursos hídricos.

6. Estudios hidrológicos.

7. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera y de Organización, relacionados con los mismos incisos anteriores.

8. Arbitrajes, pericia y tasaciones relacionados con los mismos incisos anteriores.

9. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-5

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTRICISTA

A.— Estudio, factibilidad, proyecto, planificación, dirección, construcción, instalación, puesta en marcha, operación, ensayos, mediciones, mantenimiento, reparación, modificación, transformación e inspección de:

1. Sistemas o partes de sistemas de generación, transmisión, distribución, conversión, control, automatización, recepción, procesamiento y utilización de energía eléctrica en todas las frecuencias y potencias, excepto obras civiles e industriales.

2. Laboratorios de todo tipo relacionados con el inciso anterior.

3. Sistemas de control.

4. Instalaciones que utilicen señales electromagnéticas como accesorio de lo detallado en el párrafo anterior.

5. Participación en desarrollos de computación aplicada a la Ingeniería, incluyendo los productos de programación (software) y los dispositivos físicos (hardware).

6. Participar en la elaboración de políticas de tarifas, precios y costos marginales de generaciones, transporte y distribución de energía eléctrica.

7. Participar en la evaluación económica de proyectos de inversión de Ingeniería Eléctrica.

B.— Estudios, tareas y asesoramientos relaciones con:

Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionados con los incisos anteriores.

1. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

2. Higiene, seguridad Industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-6

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTROMECANICO

A. Proyecto, dirección y ejecución, de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos, mecanismos y accesorios, cuyo principio de funcionamiento sea eléctrico, mecánico, térmico, hidráulico, neumático, o bien combine cualquiera de ellos.

B. Proyecto, dirección, ejecución, explotación y mantenimiento de:

1) Talleres, fábricas y plantas industriales.

2) Sistemas de instalaciones de generación, transporte, y distribución de energía eléctrica, mecánica y térmica, incluyendo la conversión de éstas en cualquier otra forma de energía.

3) Sistemas e instalaciones de fuerza motriz e iluminación.

4) Sistemas e instalaciones para la elaboración de materiales metálicos y no metálicos y su transformación estructural y acabado superficial para la fabricación de piezas.

5) Sistemas e instalaciones electrotérmicas, electroquímicas, electromecánicas, neumáticas, de calefacción, refrigeración, regeneración, acondicionamiento de aire y ventilación.

6) Sistemas e instalaciones para transporte y almacenaje de sólidos y fluidos.

7) Sistemas e instalaciones de tracción mecánica y /o eléctrica.

8) Estructuras en general, relacionadas con su profesión (éstas no comprenden hormigón y albañilería).

9) Laboratorios de ensayos de investigación y control de especificaciones vinculados con los incisos anteriores.

C. Asuntos de ingeniería legal, económica, y financiera y seguridad industrial, relacionados con los incisos anteriores.

D. Arbitraje, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-7

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO ELECTRONICO

A. Proyectar, planificar, diseñar, el estudio de factibilidad, dirección, construcción, instalación, programación, operación, ensayo, medición, mantenimiento, reparación, reforma, transformación, propuesta en funcionamiento e inspección de:

1. Sistemas, subsistemas, equipos, componentes, partes y piezas de generación, transmisión, recepción, distribución, conversión, control, medición, automatización, registro, reproducción procesamiento y/o utilización de señales de cualquier contenido, aplicación y/o naturaleza, ya sea eléctrica, electromagnética, óptica, acústica, o de otro tipo, en todas las frecuencias y potencias.

2. Sistemas, subsistemas, equipos, componentes, partes de sistemas irradiantes o de otros medios de enlace para comunicaciones, incluidos los satélites y/o de aplicación espacial en todas las frecuencias y potencias.

3. Sistemas, subsistemas, equipos, componentes, partes, y piezas (Hardware), de procesamiento electrónico de datos en todas sus aplicaciones incluyendo su programación / Software), asociada.

4. Sistemas, subsistemas, equipos, componentes, partes, y piezas que impliquen electrónica, de navegación, o señalización o cualquier otra aplicación al movimiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos o de cualquier otro tipo.

5. Sistemas, subsistemas, equipos, componentes, partes, y piezas de control o automatización electrónica para cualquier aplicación y potencia.

6. Instalaciones que utilicen energía eléctrica como accesorio de lo detallado en los incisos anteriores.

7. Laboratorios de todo tipo relacionados con los incisos anteriores, excepto obras civiles.

B. Estudios, tareas, asesoramientos relacionados con:

1. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica, Financiera relacionados con los incisos anteriores.

2. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los incisos anteriores.

3. Higiene, seguridad industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-8

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN MATERIALES

A. Diseñar materiales y desarrollar tecnologías de procedimientos para la obtención de los mismos y evaluar sus resultados.

B. Realizar estudios de factibilidad técnico-económica y de incidencia ambiental para el desarrollo y utilización de materiales.

C. Asesorar acerca de la aplicación y optimización de los procedimientos generados para la producción de materiales.

D. Caracterizar el comportamiento de materiales para ser utilizados en condiciones de servicio severas. Desarrollar y/o aplicar técnicas no - destructivas, etc.

E. Tener competencia en el uso de materiales primarios y/o elaborados destinados a ser sometidos a procesos de producción de nuevos materiales.

F. Diseñar materiales con propiedades químicas, físicas y biológicas destacadas.

G. Asesorar y ejecutar en la aplicación y optimización de los procedimientos generados para la obtención de materiales.

ANEXO V-9

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO MECANICO

A. Estudio, factibilidad, proyecto, planificación, dirección, construcciones, instalación, puesta en marcha, operación, ensayos, mediciones, mantenimiento, reparación, modificación, transformación e inspección de:

1. Sistemas mecánicos, térmicos y fluidos mecánicos o partes con estas características incluidos en otros sistemas, destinados a la generación, transformación, regulación, conducción y aplicación de la energía mecánica.

2. Laboratorios de todo tipo relacionados con el inciso anterior, excepto obras civiles e industriales.

3. Sistemas de control, automatización y robótica industrial.

B. Estudios de comportamiento, ensayos, análisis de estructura y determinación de fallas de materiales metálicos y no metálicos, empleados en los sistemas mecánicos.

C. Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:

1. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionados con los incisos anteriores.

2. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

3. Higiene, seguridad Industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-10

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN MINAS

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de:

1. Obras de exploración y explotación de yacimientos minerales de todo tipo.

2. Plantas de beneficio de dichas materias.

3. Movimientos de rocas por medio de explosivos y maquinarias en obras civiles.

B. Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:

1. Mecánica de rocas.

2. trabajos topográficos y geodésicos que fuere necesario ejecutar para la correcta materialización de las obras a que se refiere el párrafo a).

3. Trabajos profesionales relacionados con la ubicación y ponderación de yacimientos.

4. Mensuras mineras de yacimientos, concesiones de exploración y cateo y de explotación.

5. Planeamiento del uso y administración de los recursos mineros.

6. Asuntos de ingeniería legal, Economía y Financiera relacionada con los incisos anteriores.

7. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con los mismos.

8. Policía minera, Higiene, Seguridad Industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-11

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO NUCLEAR

A. Estudio, factibilidad, proyecto, planificación, dirección, construcción, instalación, puesta en marcha, operación, ensayos, mediciones, control, mantenimiento, reparación, modificación, transformación e inspección de:

1. Sistemas o partes de sistemas y procesos relacionados con la generación y transformación de la energía nuclear.

2. Laboratorios de todo tipo relacionados con el inciso anterior excepto obras civiles.

3. Sistemas de control.

4. Instalaciones destinadas a evitar la contaminación ambiental involucrando la medición de radiaciones nucleares, la determinación de normas y medidas de seguridad, protección y blindaje en todo tipo de instalaciones y procesos nucleares, así como el adecuado manejo y administración de los residuos radioactivos.

B. Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:

1. La elaboración, procesamiento y reprocesamiento de combustibles nucleares.

2. Asuntos de ingeniería legal, económica y financiera, relacionados con los incisos anteriores.

3 Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

4. Higiene, Seguridad Industrial y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

ANEXO V-12

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN PETROLEO

A. Realizar estudios de factibilidad, proyectos, cálculos, dirección, construcción, instalación, inspección, operación y mantenimiento de: obras de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas; instalaciones relacionadas con la industria y explotación de petróleo y gas; instalaciones de tratamiento, transporte, almacenaje y transformaciones del petróleo y gas y sus derivados; instalaciones de captación y explotación de aguas subterráneas; instalaciones de agua, vapor, gas, aire a presión, fluidos en general, vacío y otras instalaciones auxiliares para las obras mencionadas anteriormente.

B. Asesoramiento en estudios de nivelación, relevamientos, ubicación y ponderación de yacimientos. Selección de máquinas, aparatos e instrumentos relacionados con la actividad petrolera.

C. Efectuar funciones complementarias y accesorias como petroquímica, generación y utilización del calor, alumbramiento y explotación de agua subterránea, obras eléctricas y civiles menores, etc.

D. Trabajar en relación de dependencia en empresas operadoras de yacimientos de petróleo y gas, en instituciones privadas como las compañías de servicios auxiliares para la industria en petróleo, nacionales o multinacionales.

E. Intervenir en asuntos de ingeniería legal, económica y financiera relacionados con las atribuciones antes mencionadas.

F. Realizar arbitrajes, pericias, valuaciones y tasaciones relacionadas con las atribuciones antes mencionadas.

G. Asesorar en temas de higiene, seguridad y contaminación ambiental pertinentes a los incisos anteriores.

H. Desempeñarse en todos los estamentos de la docencia y en la actividad científica y técnica de los Institutos de enseñanza de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Jurisdicción Nacional y Provincial.

ANEXO V-13

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO QUIMICO

A. Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, construcciones, instalación, inspección, operación y mantenimiento (excepto obras civiles e industriales).

1. Industrias que involucren procesos químicos, físico-químico y de bio-ingeniería y sus instalaciones complementarias.

2. Instalaciones donde intervengan operaciones unitarias y/o procesos industriales unitarios.

3. Instalaciones destinadas a evitar la contaminación ambiental por efluentes de todo tipo originadas por las industrias y/o sus servicios.

4. Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos para las industrias indicadas en los incisos anteriores.

B. Estudios, tareas y asesoramientos relaciones con:

1. Aspecto funcional de las construcciones industriales y de servicio indicados en el párrafo A y sus obras e instalaciones complementarias.

2. Factibilidad del aprovechamiento e industrialización de los recursos naturales y materias primas que sufran transformación y elaboración de nuevos productos.

3. Planificación, programación, dirección, organización, racionalización, control y optimización de los procesos industriales de las industrias citadas en la párrafo A.

4. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionados con los incisos anteriores.

5. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.

6. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE

Resolución 128/2001

Apruébase el Protocolo de Especificaciones Técnicas para los Dispositivos de Registro de Operaciones que se instalen en los vehículos de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional. Certificación de los mismos a cargo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Tecnológica Nacional o el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, a elección de los fabricantes.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 178-001097/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53, inciso g) de la Ley de Tránsito N° 24.449 establece que todos los vehículos de transporte, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, deben estar equipados a efectos del control, para la prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo.

Que, por otra parte, el Artículo 53, inciso g) del Decreto 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 dispone que la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecerá las prestaciones mínimas obligatorias y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control de operaciones, observando, además de los aspectos de fiscalización, aquéllos de carácter preventivo.

Que, siguiendo lo preceptuado por el decreto aludido en el considerando precedente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE aprobó mediante la Resolución N° 135 de fecha 7 de abril de 1994 el PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Que en materia accidentológica el Apartado 9.14, del Anexo T, del Decreto N° 779/95 dispone que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL tiene a cargo la investigación administrativa de los accidentes a través de la JUNTA NACIONAL DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE creada mediante Resolución N° 789 de fecha 14 de septiembre de 1984 del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el dispositivo de registro de operaciones constituye un elemento técnico de significativa importancia para la investigación de accidentes viales, conforme surge de los informes confeccionados por la JUNTA NACIONAL DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE.

Que si bien es cierto que la Resolución N° 135/94 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE constituyó un avance en la materia, no menos cierto es que habida cuenta de los adelantos tecnológicos verificados en los últimos años, resulta conveniente su actualización en miras a adecuar los parámetros exigidos a las normas internacionales.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LOS DISPOSITIVOS DE REGISTRO DE OPERACIONES, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — A partir del 1° de abril de 2002, los prototipos de los modelos de Dispositivos de Registro de Operaciones de uso obligatorio que se instalen en los vehículos de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional, deberán hallarse certificados, a elección del fabricante, por la FACULTAD DE INGENIERIA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (U.B.A.), por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (U.T.N.) o por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.).

Art. 3° — A partir del 1° de mayo de 2002, los Dispositivos de Registro de Operaciones de uso obligatorio que se instalen en los vehículos de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional, deberán cumplir con los requerimientos establecidos por el PROTOCOLO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LOS DISPOSITIVOS DE REGISTRO DE OPERACIONES, aprobado por el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — Los fabricantes de Dispositivos de Registro de Operaciones serán responsables de acreditar que los mismos se corresponden con los prototipos certificados.

Art. 5° — Los talleres de Revisión Técnica Obligatoria de jurisdicción nacional, controlarán el normal funcionamiento de los Dispositivos de Control de Operaciones, en ocasión de realizar la verificación mecánica de los vehículos.

Art. 6° — Derógase la Resolución N° 135 de fecha 7 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 522/2001

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 2749/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y N° 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase al prestador DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración asignada a: DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	22242ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 525/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 6707/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones OFICENET S.R.L. solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de OFICENET S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa OFICENET S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la empresa OFICENET S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1778/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el expediente N° 8412/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de enero de 2002, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 14 de diciembre de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZ MILESIMOS ($ 1,2686).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4144), a partir del 1° de enero de 2002, la equivalencia del franco oro en monda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Guillermo G. Klein. — Diego M. Nazareno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 520/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 6485/1999 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado y el Servicio de Transmisión de Datos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TELECOMUNICACIONES

Resolución 613/2001

Apruébase el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Expediente N° 225-003071/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAES-

TRUCTURA Y VIVIENDA, el Artículo N° 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.000, los Decretos N° 1185 del 22 de junio de 1990, N° 92 del 30 de enero de 1997, N° 264 del 10 de marzo de 1998, N° 266 del 10 de marzo de 1998, N° 764 del 3 de septiembre de 2000 y N° 772 del 4 de septiembre de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, N° 57 del 23 de agosto de 1996, N° 46 del 13 de enero de 1997, N° 490 del 14 de abril de 1997 y N° 2724 del 29 de diciembre de 1998, N° 10.059 del 4 de mayo de 1999, la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 525 del 7 de diciembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N° 42 de la CONSTITUCION NACIONAL estableció el deber de las autoridades de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales y a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que la República Argentina suscribió el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por Ley N° 25.000, asumiendo el compromiso de abrir a la competencia los servicios de telecomunicaciones, sin restricción alguna, con posterioridad al 8 de noviembre del año 2000, exceptuando los servicios satelitales.

Que el marco jurídico de las telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento estricto de cláusulas constitucionales, de tratados internacionales y de normas legales, tendientes a garantizar los derechos de opción de los usuarios y a establecer definitivamente la competencia, evitando toda forma de distorsión de los mercados.

Que el actual mercado en competencia requiere de la actualización y adaptación de algunas normas establecidas por el marco regulatorio vigente, a fin de que no existan trabas que obstaculicen la dinámica de servicios y la incorporación de tecnologías.

Que tanto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional —aprobado por Resolución S.C. N° 46/97 y ratificada por el Artículo N° 14 del Decreto N° 92/97—, como en el Anexo II del Decreto N° 264/98, y en el Artículo N° 34 del Reglamento Nacional de Interconexión aprobado por Decreto N° 764/00, se prevé la implementación de la Modalidad de Selección por Marcación, tanto para los clientes y/o usuarios del Servicio Básico Telefónico como para los de los servicios de telefonía móvil (SRMC, STM y PCS).

Que el Plan Nacional de Numeración, dispone en su Capítulo III, Apartado III.5 —Estructura del Código de Identificación de Operador de Larga Distancia— la identificación de cada prestador a través de un Código de Operador de Larga Distancia o PQR.

Que asimismo, se contempla en el Apartado IV.2. los Procedimientos de Marcación, determinando que "todos los prestadores deberán utilizar los mismos prefijos —de acuerdo a la tabla 4.2.— cuando dichos prefijos sean necesarios para ofrecer un servicio".

Que así, el prefijo 17 es para la Selección de Operador para llamadas de Larga Distancia Nacional, y el prefijo 18 para la Selección de Operador para llamadas de Larga Distancia Internacional.

Que también ese Reglamento establece que los prestadores dispondrán de un plazo para desarrollar la capacidad de selección de Prestador de Larga Distancia por medio de la marcación de prefijos, desde la notificación correspondiente por la Autoridad Regulatoria.

Que el Anexo II del Decreto N° 264/98 dispuso como obligación adicional para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, Operadores Independientes y Prestadores del Servicio Móvil (Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celular, Servicio de Telefonía Móvil y Servicio de Comunicaciones Personales) y restantes operadores de telecomunicaciones que hagan uso de las facilidades allí establecidas, que la implementación de los sistemas y procedimientos que permitan la presuscripción deberán estar finalizados antes de la culminación del período de transición, establecido en el mismo Decreto.

Que sin perjuicio de ello, el mencionado Decreto estableció que a partir del 8 de noviembre de 2000 debería estar disponible la Modalidad de Selección por Marcación, de acuerdo a lo previsto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el inciso d) del Artículo 5° del Anexo II del Decreto N° 264/98, estableció que la presuscripción debía estar disponible en aquellas localidades indicadas en el Artículo N° 35 del Reglamento Nacional de Interconexión (RNI), y su inciso e), determinó que ante la falta de pago de un cliente de servicios de operadores de larga distancia en competencia, la Administradora de Bases de Datos podría disponer el bloqueo para dicho cliente del acceso a este servicio, fuere por el sistema de operador presuscripto o fuere por el sistema de selección llamada por llamada.

Que entonces de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior y lo señalado en el Artículo N° 16 inciso b) del Reglamento General de Interconexión aprobado por Decreto N° 266/98, se dictó el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia, por Resolución S.C. N° 2724 del 29 de diciembre de 1998 y sus modificatorias.

Que este último Reglamento al definir la Presuscripción, indica que es "la selección que hace un cliente de un determinado Licenciatario del Servicio de Larga Distancia, para que el Licenciatario del Servicio Telefónico Local le enrute su tráfico de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel licenciatario en cada llamada local".

Que respecto de la Modalidad de Selección por Presuscripción del Licenciatario de Larga Distancia precisa que "es aquella que permite a los clientes de un licenciatario de larga distancia tener acceso a su red sin necesidad de marcar el código de identificación asignado a éste, conforme al procedimiento establecido en los incisos IV.3 y IV.4 del PFNN aprobado por Resolución S.C. N° 46/97".

Que el Artículo N° 34 del Reglamento Nacional de Interconexión —Anexo II— del Decreto N° 764/00, prevé la Selección del Prestador.

Que se entenderá por selección de Prestadores, "la facultad del cliente y/o usuario del servicio telefónico (fijo o móvil) de elegir al Prestador de Larga Distancia para cursar todas o parte de sus llamadas o acceder a servicios conmutados de cualquier servicio de telecomunicaciones".

Que el citado Artículo N° 34 determina que la selección del prestador se llevará a cabo mediante presuscripción o mediante el procedimiento de llamada por llamada (selección por marcación) en los términos y condiciones que la reglamentación establezca.

Que el inciso a) precisa que los clientes y/o usuarios del servicio básico telefónico podrán seleccionar al Prestador del Servicio de Larga Distancia nacional e internacional, respetando las normas de Presuscripción y 'mediante la Modalidad de Selección por Marcación, la que deberá estar disponible desde el 9 de noviembre de 2000, allí donde sea posible la selección de Prestadores.

Que el inciso b) dispone que los clientes y/o usuarios de telefonía móvil (SRMC, STM y PCS) conforme se define en los reglamentos respectivos, de ser técnicamente razonable, podrán seleccionar al Prestador de Servicio de Larga Distancia nacional e internacional: a) mediante presuscripción para las llamadas efectuadas desde el área local de registro del cliente móvil, b) mediante la Modalidad de Selección por Marcación en todos los casos, c) mediante otra modalidad que reglamente la Autoridad de Aplicación.

Que si bien en el Reglamento que por la presente se aprueba, no se encuentra mencionada en forma explícita norma alguna de la UIT, va de suyo que las definiciones de los estándares técnicos y las interfaces allí donde resulten aplicables, son aquellas que se encuentran definidos en las recomendaciones de la UIT.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a los fines de tratar la modalidad de Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia, y dando cumplimiento al procedimiento dispuesto por los Artículos Nros. 7 y 30, inciso a) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorias, de conformidad a su reglamentación, dispuesta por la Resolución S.C. N° 57/96, que aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta, adoptó por Resolución S.C. N° 525/00, el procedimiento de Documento de Consulta, previsto en el Artículo N° 44 y siguientes del Reglamento ya mencionado.

Que se receptaron gran cantidad de opiniones y sugerencias de los diferentes actores del sector a partir de las cuales esta SECRETARIA perfeccionó los conceptos originales sobre los cuales se elaboró el Reglamento que por la presente se aprueba.

Que la Modalidad de Selección por Marcación consiste en el sistema de selección y encaminamiento de los sistemas telefónicos que, aplicado a los servidos de Larga Distancia, permite al usuario, marcar en cada llamada los códigos de acceso 17 o 18 y los de identificación del Prestador, PQR, y seleccionar al Prestador del Servicio de Larga Distancia de su preferencia.

Que la Modalidad de Selección por Marcación es la expresión de la facultad que poseen los usuarios de elegir al operador de larga distancia, en forma previa a concretar cada una de sus llamadas, y modificar la selección llamada por llamada, en razón de las particularidades de la oferta de los servicios de cada Prestador.

Que a través de esta modalidad se favorece la competencia entre los Prestadores, toda vez que genera igualdad en las condiciones de acceso de los clientes y usuarios a cada uno de los Prestadores.

Que la Selección por Marcación no genera costo adicional al cliente/usuario a la vez que permite optar entre Prestadores, sin generar relaciones rígidas o que restrinjan su derecho de elección.

Que de conformidad con el Artículo N° 4 de la Resolución S.C. N° 2724/98 y sus modificatorias, en todas las áreas locales con más de cinco mil (5000) clientes del servicio telefónico, todos los Prestadores del Servicio Local deberán tener disponible la Selección por Presuscripción del Prestador de Larga Distancia.

Que esta SECRETARIA amerita conveniente determinar que en todas las localidades donde sea posible la selección de Prestadores del Servicio de Larga Distancia por Presuscripción, sea posible efectuar la opción a través de la Modalidad de Selección por Marcación.

Que entre las objeciones que se receptaron se encuentra aquella que se refiere a la no obligatoriedad en la aplicación de la Modalidad de Selección por Marcación, a los Prestadores de Servicios Móviles.

Que sin embargo de las normas ya expuestas surge en forma indubitable la obligatoriedad de brindar la Modalidad de Selección por Marcación para los clientes del servicio telefónico móvil.

Que no existen supuestas modificaciones a los pliegos y/o contratos que regulan la prestación del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles (SRCM) —Decreto N° 903/87 y Resolución SEyC N° 280/95—, el Servicio de Telefonía Móvil (STM) —conforme Decreto N° 1461/93—, y/o el servicio de Comunicaciones Personales (PCS) —Decreto N° 266/98— por cuanto cada una de las normas citadas determinan la obligatoriedad de los licenciatarios de cumplir y adecuarse a lo establecido en los Reglamentos de Interconexión, Plan Fundamental de Numeración Nacional vigentes y/o toda otra norma y/o Reglamento aplicable a los servicios de telecomunicaciones.

Que la SECRETARIA ha establecido un plazo prudencial de OCHENTA (80) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución, a partir del cual los Prestadores han de implementar simultáneamente la Selección por Marcación en aquellas localidades donde se habilite la modalidad de Selección por Presuscripción.

Que por ser el Código PQR un recurso de numeración escaso cuyo resguardo y administración es función indelegable del Estado Nacional, la Autoridad de Aplicación establecerá oportunamente los plazos y condiciones para que la opción del usuario pueda efectivizarse sobre la totalidad de los Prestadores de Larga Distancia cualquiera sea la localización del cliente/usuario.

Que ha habido coincidencia con las propuestas recibidas en relación al tema de la exclusión de la modalidad SPM de los servicios prepagos, la telefonía pública, las líneas temporarias, los abonados móviles itinerantes, las líneas de consumo controlado, y los números geográficos.

Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en la medida que resulte técnicamente posible, habrá de determinar la inclusión de los servicios de telefonía pública, los abonados móviles itinerantes y los abonados fijo o móviles con modalidad de tarjeta prepaga, entre otros.

Que resulta necesario, a efectos de la implementación de la Modalidad de Selección por Marcación, el envío de la identificación de la línea originante de la llamada —Automatic Number Identification— (ANI), por lo que en el supuesto que dicha identificación pudiera ser adulterada u omitida, el Prestador del Servicio de Larga Distancia podrá bloquear la llamada.

Que una de las principales preocupaciones que ha tenido en cuenta la Administración en la redacción del presente Reglamento fue la de dotar a la Modalidad de Selección por Marcación de mecanismos que permitan controlar y/o disminuir la morosidad, la incobrabilidad y el fraude.

Que la Administración ha hallado conveniente implementar un mecanismo con carácter temporario, para atemperar los eventuales efectos de la posible comisión de acciones contrarias a derecho y así, durante dicho período evaluar las posibles consecuencias de las acciones que se intentan evitar.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha resuelto que la habilitación previa por parte del cliente/usuario de la Modalidad de Selección por Marcación propuesta, durante un plazo razonable, es el mecanismo idóneo en tal sentido.

Que en relación a la habilitación previa por parte del cliente/usuario, se han receptado opiniones coincidentes con la propuesta del Documento de Consulta aprobado por Resolución S.C. N° 525/00, así como también objeciones a la implementación de tal habilitación previa, fundándose estas últimas en que ello podría resultar en una barrera de entrada para nuevos Prestadores de Larga Distancia.

Que el Comité de Operadores de Larga Distancia ha hecho llegar sus comentarios, señalando al respecto que tal como lo propone la SECRETARIA DE COMUNICACIONES "la habilitación de la modalidad SPM debe realizarse mediante un sistema de activación del servicio por única vez de los clientes del nuevo servicio" pues este "esquema es la única alternativa que posibilita algún control del fraude y la morosidad".

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES estima que el procedimiento de activación que resulta más conveniente para los intereses de los clientes y prestadores, es el que consiste en la habilitación ante un ente independiente que eventualmente podrá ser contratado y a cargo de los Prestadores de Larga Distancia o en forma directa ante los Prestadores de Larga Distancia.

Que el bloqueo es la herramienta idónea para limitar la morosidad y el uso fraudulento de la Modalidad de Selección por Marcación de los Servicios de Larga Distancia.

Que respecto al bloqueo de la Modalidad se contemplan dos supuestos, en primer término, aquél que es solicitado por el cliente, y en segundo término aquel efectuado por los Prestadores de Origen frente a determinados supuestos de morosidad.

Que en caso de bloqueo de la Modalidad de Selección por Marcación a pedido del cliente, las propuestas recibidas solicitan se contemple su onerosidad, la implementación en una base de datos común y una adecuada reglamentación.

Que en la Nota enviada por el Comité de Operadores de Larga Distancia se sugiere que, por las características propias de la modalidad, se establezcan plazos más abreviados que los contemplados para supuestos de morosidad contenidos en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (RGCSBT - Resolución S.C. N° 10.059/99 y sus modificatorias).

Que por el término de seis meses el Reglamento establece el bloqueo total al acceso de la Modalidad de Selección por Marcación —prefijos 17 y 18—, siendo esta medida más rigurosa en relación a aquélla prevista en forma permanente.

Que con posterioridad, de ser técnicamente factible, el bloqueo se realizará en forma individualizada respecto del Prestador de Larga Distancia seleccionado (prefijo 17/18 y el PQR correspondiente) con el que el cliente/usuario mantiene valores impagos, cuando el reclamo proviene de un solo Prestador de Servicios de Larga Distancia.

Que en el caso que dos o más Prestadores de Servicios de Larga Distancia requieran el bloqueo de la Modalidad de Selección por Marcación, el Prestador de Origen deberá bloquear los prefijos 17 y 18 de dicho cliente/usuario, hasta tanto regularice la totalidad de las deudas impagas.

Que en el marco del Reglamento y dada las particularidades de la Selección por Marcación del Prestador de Larga Distancia, se considera cliente moroso a aquél que no abone la factura correspondiente antes de los SIETE (7) días hábiles contados a partir de su vencimiento.

Que también se han establecido previsiones respecto de la publicidad e información, que deberán realizar los Prestadores de Servicios de Larga Distancia, incluyendo la publicidad en las guías telefónicas, la habilitación de un centro de atención telefónica, entre otras.

Que se han determinado, adicionalmente a lo previsto en el Decreto N° 1185/90, una serie de sanciones a los Prestadores de Origen, de los Servicios de Larga Distancia y en su caso, al Administrador de Bases de Datos de SPM.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete propiciando la presente medida.

Que se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 516/2001

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente 3483/01 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descen-tralizado de la SECRETARIA DE COMU-NICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 47 de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 2327 de fecha 5 de mayo de 1993, se otorgó licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico (SBT) a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LTDA.

Que dicha Cooperativa solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la misma ha manifestado que su central telefónica se encuentra en condiciones de operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LTDA el Código de Punto de Señalización Nacional **13196** (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 521/2001

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente 13813/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 47 de fecha 13 de enero de 1997, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 1143 de fecha 25 de junio de 1992 se otorgó licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico (SBT) a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS BENAVIDEZ LIMITADA.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 367 de fecha 21 de setiembre de 2001, la licencia mencionada en el considerando anterior debe entenderse otorgada a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA (COOPERATIVA BENAVIDEZ LIMITADA).

Que dicha Cooperativa solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que la misma ha manifestado que su central telefónica está en condiciones de operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LIMITADA (COOPERATIVA BENAVIDEZ LIMITADA) el Código de Punto de Señalización Nacional 12876 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 519/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 5137/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa NATALIO KOZINER S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos y Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de NATALIO KOZINER S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa NATALIO KOZINER S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de NATALIO KOZINER S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la ciudad de Buenos Aires y el Servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con

los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Henoch D. Aguiar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 1727/2001

Inclúyese a todos los prestadores del servicio de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional y/o Internacional en las obligaciones establecidas en la Resolución N° 571/97, mediante la cual se fijó el procedimiento relacionado con la obligación de habilitar libros de quejas.

Bs. As., 11/12/2001

VISTO el expediente N° 5533/2001 del Registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución CNC N° 571/97, el REGLAMENTO GENERAL DE CLIENTES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, y los Decretos 465/00 y 764/00, y

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobados por Resoluciones SC N° 25.837/96 y 10.059/99, en los artículos 81 y 41 respectivamente, imponen la obligatoriedad de llevar libros de quejas por parte de todos los Prestadores del Servicio de Telefonía.

Que la Resolución CNC N° 571/97 reglamentaria de dicha obligación, fijó el procedimiento por el cual se efectuaría la rúbrica y foliado de los libros de quejas que los Prestadores del Servicio de Telefonía debían poner a disposición del público en cada una de las dependencias de atención, conforme lo normado por el artículo 81 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 25.837/96, vigente al momento de su dictado.

Que el artículo 41 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, actualmente vigente, reprodujo el artículo 81 precedentemente citado.

Que dicho procedimiento, se tornó exigible únicamente a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y a TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. por ser entonces los únicos Prestadores del Servicio de Telefonía Básica.

Que la liberalización de las telecomunicaciones dispuesta por los Decretos Nros. 465/00 y 764/00, permiten concluir que la obligación dispuesta por el artículo 41 de la Resolución SC N° 10.059/99 debe hacerse extensiva a todos los Prestadores de Servicios de Telefonía.

Que una interpretación en sentido contrario implicaría por un lado colocar a los nuevos Prestadores del Servicio de Telefonía en una situación ventajosa frente a los denominados "prestadores históricos" ya que tendrían menos obligaciones; y por otro lado, dejaría a los clientes de los nuevos operadores sin protección en sus derechos como clientes, lo cual se encontraría en franca oposición con las disposiciones que en materia de Defensa de los Derechos del Consumidor se incorporaron a la legislación argentina a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994.

Que la presente resulta ampliatoria de los términos contenidos en la Resolución CNC N° 571/97, a los fines de obligar a todos los Prestadores de Servicios de Telefonía a cumplir con las normas allí establecidas.

Que en virtud de ello resulta necesario que los Prestadores del Servicio de Telefonía informen la cantidad y ubicación de cada una de las dependencias de atención al público que poseen a la fecha.

Que a efectos de garantizar al público la disponibilidad permanente de un Libro de Quejas habilitado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, corresponde establecer que cada una de las dependencias de atención al público cuente con DOS (2) ejemplares, uno en uso y otro en reserva.

Que tratándose de una cuestión relacionada con los reclamos que por este medio puedan formalizar los clientes y/o usuarios, y a los que los Prestadores del Servicio de Telefonía deben otorgarle un tratamiento formal, es pertinente que la rúbrica, foliado y verificación de los Libros de Quejas estén a cargo de la Gerencia de Control, a través del Centro de Atención al Usuario.

Que existiendo Delegaciones provinciales de esta Comisión Nacional que atienden los reclamos de los clientes en sus respectivas jurisdicciones, se considera conveniente que las mismas tengan a su cargo la rúbrica, foliado y verificación de los libros cuya habilitación soliciten las prestadoras.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 15 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — EXTENDER a todos los Prestadores del Servicio de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional y/o Internacional, las obligaciones establecidas en la Resolución CNC N° 571/97, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2° — DISPONER que la rúbrica, foliado y verificación del "Libro de Quejas" que los Prestadores del Servicio de Telefonía, deben poner a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, esté a cargo del Centro de Atención al Usuario, dependiente de la Gerencia de Control de esta Comisión Nacional, el que llevará un registro de los libros rubricados.

Art. 3° — ESTABLECER que en las provincias donde funcionen Delegaciones de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la rúbrica, foliado y verificación de los Libros de Quejas estará a cargo de las mismas, las que informarán al Centro de Atención al Usuario a los fines del Registro indicado en el artículo precedente in fine.

Art. 4° — ESTABLECER que los Prestadores del Servicio de Telefonía, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos informen la nómina completa de dependencias de atención al público que poseen en toda/s el/las área/s de sus respectivas licencias, con su correspondiente dirección y oficina comercial a la que pertenecen. Asimismo, en igual plazo deberán remitir la suficiente cantidad, igual al doble de las dependencias denunciadas, de ejemplares del "Libro de Quejas" para su rúbrica y foliado.

Art. 5° — DISPONER que los Prestadores del Servicio de Telefonía deben remitir a la oficina indicada en el artículo 2°, juntamente con un nuevo ejemplar, cada "Libro de Quejas" de sus dependencias de atención al público que hubiere quedado completo, para su verificación, concluida la cual les será devuelto. En caso de existir una Delegación de la CNC en la provincia donde esté ubicada la dependencia de atención al público que hubiere llenado el Libro de Quejas, tal remisión se cumplimentará ante aquélla.

El ejemplar nuevo —que sujeto al procedimiento señalado en el párrafo anterior, será rubricado, foliado y devuelto en un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde su recepción— quedará en reserva hasta que se agote el anterior, y así sucesivamente.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein. — Diego M. Nazareno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 523/2001

Asígnase numeración no geográfica para el servicio Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO el Expediente N° 5363/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 60 de fecha 26 de enero de 2001, se registró a nombre de DARCOM S.A., en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los siguientes servicios: i) Telefonía de Larga Distancia Nacional; y ii) Telefonía de Larga Distancia Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para la prestación del Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignación de números tiene en cuenta la solicitud del prestador y es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a DARCOM S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada a: DARCOM S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	262ghij	10000

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1236/2001

Modifícase el formato de la Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones al Estado Nacional para las personas comprendidas en los Regímenes de Retiros de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80672444-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución D.E.-N N° 767/97 y la Resolución Conjunta N° 1018/97 - N° 594/97 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los Regímenes de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario provinciales deben ajustarse gradualmente a los requisitos previstos en los Regímenes de Retiros de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal.

Que, mediante la Resolución citada en el VISTO se implementa el mecanismo para la transferencia de aportes personales y las contribuciones patronales obligatorias, previstas por la legislación vigente para dichos Regímenes.

Que, a tal fin, se instrumentó una Declaración Jurada de Aportes y Contribuciones al Estado Nacional para las personas comprendidas en los citados Regímenes.

Que, es menester modificar el formato de dicha Declaración Jurada a fin de contar con datos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Que, además y a fin de facilitar el cumplimiento de las mismas por parte del Organismo responsable, deviene oportuno introducir modificaciones al procedimiento aplicable respecto de las Declaraciones Juradas.

Que, a tales efectos, se ha instrumentado un soporte magnético que contiene un archivo mensual con la nómina del Personal del Organismo, con un registro para cada Código Unico de Identificación Laboral (CUIL).

Que, a través del art. 2° de la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO surge que es competencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecer los términos y condiciones en que las jurisdicciones provinciales deben determinar las obligaciones previsionales del personal policial y penitenciario.

Que, la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través de Dictamen N° 17.831 del 1° de noviembre de 2001.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1414/01.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el empleo del soporte magnético que contiene el Formato del archivo mensual del personal comprendido en los Regímenes Policiales y Penitenciarios provinciales, cuyo texto, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Otórgase a dicha información el carácter de Declaración Jurada del Empleador.

Art. 3° — Déjase sin efecto el ANEXO I de la Resolución D.E-N N° 767/97.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo Macchi.

ANEXO I

Formato del archivo para en envío de la Información sobre personal activo de los Organismos.

Formato del campo				NOMBRE DEL CAMPO	OBSERVACIONES
Desde	Hasta	Long.	Tipo		
1	1	1	N	CODIGO DE REGISTRO	0= Datos de relación laboral 1= Datos personales del titular 2= Datos personales del familiar
2	12	11	N	CUIT	CUIT del Organismo.
13	18	6	N	PERIODO	Período al que corresponde la remuneración en formato AAAAMM.
19	29	11	N	CUIL	CUIL del empleado.
30	30	1	N	CONDICION	Condición del CUIL: 1= mayor de edad, 2= jubilado, 3= menor de edad.
31	31	1	N	MODALIDAD	Modalidad de contrato: 0= efectivo, 2= contratado.
32	37	6	N	OBRA SOCIAL	Código de la Obra Social.
38	45	8	N	REMBRUTA	Importe de la remuneración bruta en formato: 6E 2D.
46	53	8	N	REMIMPO	Importe de la remuneración imponible en formato: 6E 2D.
54	61	8	AN	FECHAPRES	Fecha de generación de este archivo en formato: AAAAMMDD.
62	62	1	N	NOVEDAD	Código de novedad: 0= mes normal, 1= en este mes de produjo la baja del empleado, 2= en este mes se produjo el alta del empleado.
63	80	18	AN		Reservado para uso futuro (blancos)
1	1	1	N	CODIGO DE REGISTRO	1= Datos personales de titular 2= Datos personales del familiar relacionado
2	12	11	N	CUIL TITULAR	Obligatorio
13	23	11	AN	CUIL FAMILIAR	En blanco en el caso de Código de Persona = 1
24	25	2	N	CODIGO DE RELACION	En blanco en el caso de Código de Persona = 1
26	33	8	N	FECHA DESDE LA RELACION	DDMMAAAA o blanco en el caso de Código de Persona = 1
34	34	1	A	ES HIJO DEL CONYUGE / CONCUBINO ACTUAL?	“S” / “N”
35	69	35	AN	APELLIDO	
7	104	35	AN	NOMBRE	
105	106	2	N	TIPO-DOC	
107	114	8	N	NRO-DOC	
115	122	8	N	F-NACIMIENTO	DDMMAAAA
123	123	1	A	SEXO	
124	126	3	N	NACIONALIDAD	
127	127	1	A	INCAPACIDAD	N= NO; S= SI
128	128	1	N	ESTADO CIVIL	
129	130	2	N	NIVEL ESTUDIO	
131	131	1	N	TIPO DOMICILIO	1= URBANO 2= RURAL
132	171	40	AN	CALLE	
172	176	5	AN	NUMERO	
177	178	2	AN	PISO	
179	182	4	AN	DEPARTAMENTO	
183	190	8	AN	CODIGO POSTAL	
191	215	25	AN	LOCALIDAD	
216	217	2	N	PROVINCIA	
218	222	5	AN	TELEDISCADO	
223	232	10	AN	TELEFONO	

REFERENCIAS
A: Alfabético N: Numérico
AN: Alfanum.

Archivo ASCII de texto, a todos los registros se le deberá incluir el CRLF final.
Se requiere un archivo mensual con la nómina del personal del Organismo.
Se deberá generar un conjunto de registros 0, 1, 2 por cada CUIL.

Sólo se debe incluir en este archivo el personal que no esté a su vez incluido en las Declaraciones Juradas que el Organismo pudiera estar enviando a la AFIP.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 557/2001

Apruébanse los niveles determinados para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios, así como para aprobar los actos mediante los cuales se contraten o adquieran tales bienes y servicios, con aplicación de fondos provenientes de los excedentes del Fondo de Garantía.

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2171/01, la Ley N° 24.557, el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, el Decreto N° 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, las Resoluciones S.R.T. N° 318 de fecha 29 de junio de 2001, y N° 375 de fecha 15 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la LRT estableció que esta SUPERINTENDENCIA reviste el carácter de entidad autárquica en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, actualmente MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el Decreto N° 2662/92 estableció un régimen de aplicación por parte de la Administración Pública Nacional, a los efectos de homogeneizar los procesos de autorización para la adquisición de bienes y servicios; y de aprobación de los actos a través de los cuales se contrate o adquiera tales bienes y servicios.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215/99 modificó el Decreto N° 2662/92, introduciendo cambios en lo que respecta a las facultades jerárquicas y los respectivos montos de autorizaciones y aprobaciones establecidos para cada nivel.

Que en virtud del artículo 10 del Decreto N° 2662/92 corresponde a las Entidades Descentralizadas establecer su régimen particular de autorizaciones y aprobaciones, adecuándolo a las pautas generales contenidas en dicho decreto y a la normativa legal o estatutaria aplicable en cada caso.

Que el apartado 3 del artículo 33 de la LRT dispone que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA la Administración del Fondo de Garantía creado por la misma norma.

Que el apartado 4 del citado artículo 33 de la LRT dispone que los excedentes de este fondo serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Que en tal sentido el inciso a) del artículo 10 del Decreto N° 491/97 dispone también que la administración del Fondo de Garantía y sus excedentes será gestionada por esta SUPERINTENDENCIA, estableciendo en su artículo 11 la forma en que se determinarán los excedentes, y la forma de aplicarlos a los destinos indicados por la Ley.

Que a tales fines resulta procedente que los niveles de autorización guarden relación con los determinados por la resolución SRT N° 375/01 para la adquisición de los bienes y servicios que requiera esta SUPERINTENDENCIA, con aplicación de fondos presupuestarios.

Que atendiendo al mencionado encuadramiento normativo, corresponde a esta SUPERINTENDENCIA establecer el régimen que debe aplicarse para la autorización y aprobación de las adqui-

siciones y contrataciones de bienes y servicios a realizarse con la afectación de los excedentes del Fondo de Garantía, el cual debe adecuarse a las presripciones genéricas que resultan de las normas precedentemente mencionadas.

Que resulta menester destacar que el objeto de todas las contrataciones de servicios y adquisición de bienes que se lleven a cabo con afectación a los mencionados recursos excedentes del Fondo de Garantía, deberá encuadrar rigurosamente dentro de los destinos taxativamente previstos para los mismos, tanto por el artículo 33 de la Ley N° 24.557, como por el artículo 11 del Decreto N° 491/97.

Que resulta necesario que el nuevo régimen a adoptarse en materia de autorización y aprobación de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, se halle en consonancia con la organización funcional de esta SUPERINTENDENCIA, previendo asimismo y a tal efecto, los diferentes niveles de responsabilidad de los funcionarios que ocupan los principales cargos de su planta.

Que la Resolución S.R.T. N° 318/01 que aprobó la estructura orgánica funcional de esta SUPERINTENDENCIA, dispone que compete a la Subgerencia de Administración administrar los recursos físicos, patrimoniales y financieros de la entidad, incluyendo el Fondo de Garantía.

Que la norma proyectada recepta tales requisitos y condiciones, orientándose a favorecer una mayor eficiencia en los procesos de autorización y aprobación de las adquisiciones y contrataciones que se lleven a cabo en este Organismo con los excedentes del Fondo de Garantía.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 2662/92 y del apartado 3 del artículo 33 de la LRT.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase los niveles determinados para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios requeridos por esta SUPERINTENDENCIA; así como para aprobar los actos a través de los cuales se contraten o adquieran tales bienes y servicios, con aplicación de fondos provenientes de los excedentes de Fondo de Garantía, de conformidad con lo que resulta del Cuadro del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución. Los mencionados niveles regirán a partir de la fecha de la presente. Las adquisiciones o contrataciones cuyos importes superasen los montos de aprobación y autorización consignados en el Anexo I, se regirán por las estipulaciones previstas en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215/99, mediando en todos los casos la intervención de la Subgerencia de Administración de esta SUPERINTENDENCIA, en su carácter de administradora de los recursos físicos, patrimoniales y financieros del Fondo de Garantía.

Art. 2° — Dispónese que los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios que realice esta SUPERINTENDENCIA con aplicación de fondos provenientes de los excedentes del Fondo de Garantía, se adecuarán a los principios de la normativa general aplicable a los Organismos Descentralizados del Sector Público Nacional y se ajustarán a las disposiciones reglamentarias y procedimientos que establezca esta Organismo, en función de asegurar la transparencia, economía, eficiencia y eficacia de la gestión que a tal efecto se cumpla, debiendo encuadrar rigurosamente dentro de los destinos taxativamente previstos para el uso de los aludidos excedentes, tanto por el artículo 33 de la Ley N° 24.557 como por el artículo 11 del Decreto N° 491/97.

Art. 3° — Determínase que respecto a lo previsto en artículo 3° del Decreto N° 2662/92 resultará de aplicación el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Daniel Magín Anglada.

ANEXO I

MONTO	AUTORIZA	APRUEBAN
Hasta $ 300	Jefe de Departamento o de Unidad	Subgerente de Administración y Subgerencia de área
Hasta $ 1.000	Subgerente de Area	Subgerente de Administración y Gerente de Area
Hasta $ 10.000	Gerente de Area	Subgerente de Administración y Gerente General
Hasta $ 700.000	Gerente General	Subgerente de Administración y Gerente General
Hasta $ 1.000.000	Superintendencia de Riesgos del Trabajo	Subgerente de Administración y Superintendencia de Riesgos del Trabajo

---

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 12/2001

Establécese un área de veda de verano para la especie merluza en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 19/12/2001

Norma estableciendo un área de veda de verano para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

VISTO: La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dicha concentración de ejemplares juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

ATENTO:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 35°20'S – 52°20'W
b) 35°15'S – 52°50'W
c) 37°30'S - 56°00'W
d) 37°30'S – 55°20'W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Sólo podrán ingresar a dicha zona, los buques que tengan como objetivo especies pelágicas y que cuenten con un observador a bordo.

Art. 2° — El área de veda entrará en vigencia el día 1° de enero y se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2002.

Art. 3° — Considérese la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento e infracción grave a las normas vigentes en cada Parte en materia pesquera, lo que aparejará las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5° — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Marcelo E. Huergo. — Ricardo H. Medina.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 610/2001

Apruébanse proyectos de contratos de fideicomiso a ser suscriptos por concesionarios del servicio de transporte ferroviario de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires con los bancos de la Nación Argentina y Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/12/2001

VISTO el Expediente N° 561-000138/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de noviembre de 2000 el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA celebró Actas Acuerdo con los Concesionarios del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros —de superficie y subterráneos— del Area Metropolitana de Buenos Aires: TRENES DE BUENOS AIRES S.A. - Grupo de Servicios 1 y 2 (ex- Líneas Mitre y Sarmiento); METROVIAS S.A. - Grupo de Servicios 3 (SBASE/ex - Línea Urquiza) y FERROVIAS S.A.C. - Grupo de Servicios 6 (ex-Línea Belgrano Norte).

Que mediante las referidas Actas Acuerdo se estableció que de las sumas recaudadas por los Concesionarios, provenientes de la porción de la tarifa destinada al Fondo de Inversiones deberán ser depositadas en sendas cuentas fiduciarias, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, constituyendo al efecto fideicomisos de administración destinados exclusivamente a los fines fijados en los Contratos de Concesión vigentes para cada uno de los mencionados Grupos de Servicios, para el Fondo de Inversiones.

Que en dichas Actas Acuerdo los concesionarios quedaron autorizados y facultados para ceder a los mencionados Bancos, para la constitución de los fideicomisos, los derechos al cobro de la porción de la tarifa destinada al Fondo de Inversiones.

Que asimismo se estipuló que los fondos depositados en las cuentas fiduciarias deberán destinarse de manera directa e inequívoca al pago de las inversiones de los planes de obras fijados en los respectivos Contratos de Concesión, sus costos de financiamiento, el pago de los honorarios del concesionario por gerenciamiento y a la compensación de costos de explotación.

Que en cuanto a los mecanismos de integración de dichos fondos, se estableció que los Concesionarios deberán efectuar su depósito dentro del término de SETENTA Y DOS (72) horas de producida su percepción.

Que se previó, para el caso de que los concesionarios incurrieran en demora en los depósitos de los referidos fondos, que éstos serán incrementados por la aplicación de intereses sobre las sumas adeudadas, al doble de la tasa fijada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos de documentos a TREINTA (30) días, vigente al cierre de las operaciones del día anterior y por el lapso comprendido entre las fechas en que hubieran debido depositarse las diferencias y los días de su efectivo depósito.

Que se estableció que los egresos de las cuentas fiduciarias se ajustarán a todos los derechos y obligaciones que oportunamente acuerden la Autoridad de Aplicación, los Concesionarios y los Entes Fiduciarios, y serán destinados a los Programas de Inversiones que acuerden las partes entre las que la Autoridad de Aplicación considere prioritarias en su ejecución, previéndose que las partes acordarán los aspectos referidos a la metodología de egresos y su control que estuvieran pendientes de definición.

Que en las citadas Actas Acuerdo se contempló que, de ser necesario debido a los mecanismos de financiación seleccionados por los Concesionarios, éstos podrán constituir con los mismos fondos, uno o más de un fideicomiso en garantía, sujetos a lo estipulado entre los Concesionarios y terceros intervinientes y a las condiciones definidas y enumeradas en las mencionadas Actas.

Que mediante Resolución Conjunta N° 1007 del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 18 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA fecha 1° de diciembre de 2000 se aprobaron los cuadros tarifarios para los servicios de transporte ferroviario a nivel y subterráneo —fijándose su entrada en vigencia a partir de la CERO (0) hora del día 3 de diciembre del año 2000—, y la metodología para el cómputo y distribución de los ingresos adicionales destinados al fondo de inversiones resultantes de la aplicación de dichos cuadros tarifarios.

Que la citada resolución conjunta estableció que los referidos ingresos adicionales deberán ser depositados por los concesionarios en sendas cuentas fiduciarias en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o en el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, constituyendo al efecto fideicomisos de administración destinados exclusivamente a los fines fijados en las Addendas a los respectivos Contratos de Concesión.

Que con fecha 18 de diciembre de 2000 el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA celebró con los nombrados Concesionarios sendas Actas Acuerdo complementarias de las referidas Actas Acuerdo suscriptas el día 30 de noviembre de 2000.

Que mediante las Actas Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2000 los Concesionarios se obligaron a la apertura de nuevas cuentas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y se estableció que durante el período previo a la celebración de los Contratos de fideicomiso de administración, los Concesionarios deberán depositar en las referidas cuentas los fondos correspondientes a la porción de la tarifa destinada a los

Programas de Inversiones recaudadas en virtud de la Resolución Conjunta N° 1007 del MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 18 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de fecha 1° de diciembre de 2000.

Que asimismo se estipuló que los fondos depositados en las referidas cuentas serán indisponibles para los Concesionarios, y que dicho carácter de los fondos persistirá hasta la fecha de entrada en vigencia de los respectivos fideicomisos de administración.

Que mediante el Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999 se aprobó la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros —de superficie y subterráneos— del Area Metropolitana de Buenos Aires de METROVIAS S.A. - Grupo de Servicios 3 (SBASE / ex-Línea Urquiza).

Que mediante el Decreto N° 104 de fecha 25 de enero de 2001 se aprobó el Acta Acuerdo de fecha 22 de enero de 2001 celebrada entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Concesionario TRENES DE BUENOS AIRES S.A., y la Readecuación a la Addenda al Contrato de Concesión para el Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana - Grupo de Servicios 1 y 2 (ex-Líneas Mitre y Sarmiento).

Que mediante el Decreto N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001 se aprobó el Acta Acuerdo de fecha 31 de enero de 2001 celebrada entre el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y el Concesionario FERROVIAS S.A.C., y la Readecuación a la Addenda al Contrato de Concesión para el Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana - Grupo de Servicios 6 (ex-Línea Belgrano Norte).

Que las citadas Readecuaciones a las Addendas aprobadas por los Decretos N° 104/01 y N° 167/01 establecieron que las sumas recaudadas en concepto de Fondo de Inversiones, afectadas al pago de las obras se depositarán en sendas cuentas fiduciarias en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, constituyendo al efecto, sendos Fideicomisos de Administración, destinados exclusivamente a los fines fijados en las Addendas para los Fondos de Inversiones.

Que asimismo se establece que al efecto de minimizar sus riesgos, los Concesionarios podrán ceder, para la constitución de los fideicomisos, al mismo Banco los derechos de cobro de la porción de la tarifa destinada al Fondo de Inversiones, y que los fondos depositados deberán destinarse de manera inequívoca al pago de las inversiones del Plan de Obras aprobadas por las respectivas Addendas, sus costos de financiamiento y el pago de los honorarios del Concesionario por gerenciamiento.

Que se previó que de ser necesario debido a los mecanismos de financiación seleccionados por los Concesionarios, éstos podrán constituir, con los mismos fondos, uno o más de un fideicomiso en garantía, sujetos a lo estipulado entre los Concesionarios y los terceros intervinientes y las condiciones fijadas en las propias readecuaciones.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 22.520 establece que "Los ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos en los funcionarios que determinen conforme con la organización de cada área...".

Que la aprobación de certificados por silencio positivo se encuentra prevista en el Punto 2.7., Anexo V-A de la Readecuación de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 1 y 2 - (ex-Líneas Mitre y Sarmiento), aprobada por Decreto N° 104 de fecha 25 de enero de 2001; en el Punto 8, Anexo 2 de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 3 - (SBASE/ex - Línea Urquiza), aprobada por Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999; y en el Punto 2.7., Anexo 6, Adjunto A de la Readecuación de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 6 - (ex-Línea Belgrano Norte), aprobada por Decreto N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001.

Que mediante los Decretos N° 393/99, N° 104/01 y N° 167/01, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión, en ese entonces el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, facultades interpretativas respecto de los Contratos de Concesión, sus Addendas y las Readecuaciones de dichas Addendas.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha establecido que los certificados de obras públicas son documentos que, al hacer constar los trabajos realizados durante un período de tiempo determinado, posibilitan el cobro de pagos parciales y a cuenta, sujetos al ajuste que resulte de la liquidación final.

Que por tal motivo se los ha considerado "provisorios" en la medida que sus constancias pueden verse modificadas luego por los resultados de la medición y liquidación final donde, en definitiva, podrían resultar rectificados los errores materiales o conceptuales que aquellos hubieran obtenido (conforme Dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 137:306).

Que debe proveerse al objetivo de evitar la generación de intereses por la mora en el pago de certificados aprobados por silencio positivo, por una parte, y por la otra, a la salvaguarda de la integridad de los fondos depositados en las cuentas fiduciarias frente a eventuales diferencias producidas por errores materiales o conceptuales detectados en la instancia de medición y liquidación final de las obras.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 393 del 21 de abril de 1999, N° 104 del 25 de enero de 2001, N° 167 del 9 de febrero de 2001 y N° 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el proyecto de contrato de fideicomiso a ser suscripto por el Concesionario del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 1 y 2 (ex-Líneas Mitre y Sarmiento) TRENES DE BUENOS AIRES S.A., por una parte, y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con la intervención de la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébase el proyecto de contrato de fideicomiso a ser suscripto por el Concesionario del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 3 (ex-Línea Urquiza) METROVIAS S.A., por una parte, y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con la intervención de la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Apruébase el proyecto de contrato de fideicomiso a ser suscripto por el Concesionario del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 3 (SBASE) METROVIAS S.A., por una parte, y por la otra, el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES, con la intervención de la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Apruébase el proyecto de contrato de fideicomiso a ser suscripto por el Concesionario del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 6 (ex-Línea Belgrano Norte) FERROVIAS S.A.C., por una parte, y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con la intervención de la Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Facúltase al señor Secretario de Transporte a realizar las correcciones necesarias al contenido de los proyectos de contratos de fideicomiso aprobados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución, para que éstos puedan ser suscriptos por él, como por las partes.

Art. 6° — Apruébase la Metodología de Egresos de Fondos de las cuentas fiduciarias correspondientes a los fideicomisos de administración de la porción de la tarifa recaudada por los Concesionarios del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupos de Servicios 1 y 2 (ex-Líneas Mitre y Sarmiento), Grupo de Servicios 3 (SBASE / ex-Línea Urquiza) y Grupo de Servicios 6 (ex-Línea Belgrano Norte), destinadas a los Programas de Inversión fijados en los respectivos Contratos de Concesión, sus Addendas y/o las Readecuaciones de dichas Addendas, que se define en los proyectos de contratos de fideicomiso que se aprueban en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Art. 7° — Se define el alcance de la aprobación de certificados por silencio positivo prevista en el Punto 2.7., Anexo V-A de la Readecuación de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 1 y 2 - (ex-Líneas Mitre y Sarmiento), aprobada por Decreto N° 104 de fecha 25 de enero de 2001; en el Punto 8, Anexo 2 de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires Grupo de Servicios 3 (SBASE / ex-Línea Urquiza), aprobada por Decreto N° 393 de fecha 21 de abril de 1999; y en el Punto 2.7., Anexo 6, Adjunto A de la Readecuacíón de la Addenda al Contrato de Concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires - Grupo de Servicios 6 - (ex-Línea Belgrano Norte), aprobada por Decreto N° 167 de fecha 9 de febrero de 2001, estableciéndose que:

a) La configuración del silencio positivo respecto de los certificados —de obra, de honorarios del concesionario por gerenciamiento de obras en los casos previstos en los respectivos Contratos de Concesión y de intereses por mora en el pago de certificados— presentados ante la Autoridad de Control, sólo producirá el efecto de permitir al Fiduciario el pago del certificado aprobado por silencio positivo, a quien revista y acredite el carácter de titular o cesionario del mismo.

b) El pago contemplado en el inciso a) del presente artículo reviste el carácter de pago parcial y a cuenta de la liquidación final de la respectiva obra.

c) En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la aprobación de certificados por silencio positivo liberará al Concesionario de su responsabilidad de mantener indemne al ESTADO NACIONAL y al respectivo Fideicomiso, ante eventuales errores materiales o conceptuales, diferencias o inexactitudes contenidas en los certificados aprobados por silencio positivo y que hubieran causado un egreso injustificado de fondos de las cuentas fiduciarias.

d) La responsabilidad de los concesionarios definida en el inciso b) del presente artículo subsistirá hasta la aprobación expresa de la liquidación final de la obra por parte de la Autoridad de Control.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1186

Procedimiento. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Organismos del Estado Nacional, Estados provinciales y municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria, hacen aconsejable otorgar un plazo especial a los organismos del Estado Nacional, de los estados provinciales, de los municipios y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus dependencias y organismos, excepto los entes enumerados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 22.016—, para que realicen la presentación de la declaración jurada y, en su caso el pago de los impuestos y los recursos de la seguridad social.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los organismos del Estado Nacional, de los estados provinciales, de los municipios y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus dependencias y organismos, excepto los entes enumerados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 22.016—, podrán cumplir con sus obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, hasta el último día establecido en cada cronograma de vencimiento previsto por las normas vigentes.

Art. 2° — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1189

Procedimiento. Vencimientos producidos entre los días 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos que son de dominio público pueden haber imposibilitado o imposibilitar a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los respectivos saldos de los impuestos y recursos de la seguridad social, entre los días 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descrita, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, a cargo de los contribuyentes y responsables, correspondientes a los impuestos y a los recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados entre los días 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive, se considerarán cumplidas en término en la medida en que se efectivicen hasta el día 4 de enero de 2002, inclusive.

Art. 2° — Derógase la Resolución General N° 1181.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1185

Procedimiento. Decreto Nº 1384/2001 y su modificatorio. Consolidación de deudas. Exención de multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 1159 y su modificatoria. Normas complementarias.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes y/o responsables a fin de regularizar su situación en los términos del régimen dispuesto por el Decreto N° 1384, de fecha 1 de noviembre de 2001 y su modificatorio.

Que a efectos de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el acogimiento al mencionado régimen, resulta necesario efectuar determinadas precisiones en relación con algunos aspectos referidos al aludido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes (1.1.), abonadas y correspondientes a los vencimientos que operan en los meses de enero y febrero de 2002, se detraerán del saldo de la deuda a la fecha de acogimiento, por el importe pagado.

En caso de que las cuotas hubieran sido abonadas fuera de término, sin que dicha circunstancia provoque la caducidad del plan, los intereses resarcitorios correspondientes no podrán ser descontados con los importes de las cuotas indicadas en el párrafo anterior.

Es condición esencial para la detracción dispuesta en el artículo 4° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, que todas las cuotas vencidas a la fecha de acogimiento, de los planes de facilidades de pago que se reformulen, se encuentren canceladas en su totalidad al día 15 de marzo de 2002.

Cuando se trate de los planes mencionados en el primer párrafo, no procede el ingreso del pago a cuenta del DOS POR CIENTO (2%) establecido en el Capítulo II de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria.

Art. 2° — De tratarse de planes vigentes formulados en los términos del Decreto N° 93/00 y sus modificaciones, no corresponde reliquidar los accesorios eximidos en virtud de lo dispuesto en el citado decreto, excepto en los casos en los que los intereses resarcitorios se hubieran reducido al UNO CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (1,33%). La aplicación del tope del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) establecido en el artículo 1°, punto 4) del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, procede en todos los casos.

Cuando los planes de facilidades de pagos vigentes a que se refiere el artículo 4° del citado Decreto N° 1384/01, se cancelen en su totalidad mediante la compensación aludida en el artículo 9° de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, deberá efectuarse la presentación del formulario N° 574, para no ingresar las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2002, cuyos vencimientos operen con posterioridad a la fecha de la citada presentación

Art. 3° — La compensación con saldos a favor (3.1.) deberá también efectuarse cuando se trate de la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, aun cuando se trate de regímenes distintos del establecido por el Decreto N° 93/00 y sus modificaciones.

La citada compensación procede respecto de la deuda consolidada oportunamente en el plan vigente pendiente de cancelación al 22 de enero de 2002.

Art. 4° — Los saldos a favor de libre disponibilidad, indicados en el primer párrafo del artículo 9° de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, serán los existentes al día 2 de noviembre de 2001.

La presentación del formulario de declaración jurada N° 574, a que se refiere el artículo citado en el párrafo precedente, excepto lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2° de la presente deberá efectuarse hasta la fecha fijada en el primer párrafo del artículo 1° de la mencionada resolución general.

Art. 5° — El informe extendido por contador público a que se refiere el artículo 22 de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria deberá presentarse en todos los casos aludidos en su artículo 9°.

Art. 6° — El ingreso de cada uno de los pagos a cuenta establecidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, constituye condición de validez del acogimiento y deberá efectuarse, en las fechas fijadas, en forma separada según se trate de deudas impositivas o de los recursos de la seguridad social.

Los citados pagos mensuales no podrán ser inferiores a CIEN PESOS ($ 100.-), excepto cuando se trate de obligaciones a cargo de trabajadores autónomos o pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo), en cuyo caso, los citados ingresos deberán ser iguales o superiores a CINCUENTA PESOS ($ 50.-).

Art. 7° — La limitación de efectuar más de una presentación (7.1.), no será de aplicación respecto de los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado su concurso preventivo (7.2.).

Art. 8° — Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, corresponderá efectuar la presentación del programa aplicativo indicado en el último de los artículos citados cuando la deuda consolidada sea cancelada total o parcialmente con títulos de la deuda pública nacional (8.1.) o mediante la compensación prevista en el artículo 8° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, así como cuando la deuda resulte cancelada entre la fecha establecida para la consolidación y la fijada para el acogimiento, ambas inclusive.

Art. 9° — La presentación de los elementos indicados en el artículo 24 de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria, surtirá los efectos previstos en el artículo 28 del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1185

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 8° párrafo quinto de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria.

Artículo 3°.

(3.1.) Artículo 8° del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

Artículo 7°.

(7.1.) Artículo 10, último párrafo de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria.

(7.2.) Artículo 31 de la Resolución General N° 1159 y su modificatoria.

Artículo 8°.

(8.1.) Conforme lo establecido en el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 1384/01 y su modificatorio, en el marco del artículo 8° del Decreto N° 1055/01 y su modificatorio y en las condiciones previstas en el Capítulo II de la Resolución General N° 1080.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1187

Impuestos varios. Resolución General N° 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2002.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resolución General N° 58 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada norma, se fijaron las fechas de vencimiento general respecto de determinadas obligaciones, en función de las terminaciones de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que se estima conveniente precisar las fechas de vencimientos previstas para el año calendario 2002.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Asesoría Legal y Técnica dependiente de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense para el año calendario 2002, las fechas de vencimiento general que, para cada una de las resoluciones generales que se indican seguidamente, se fijan en el Anexo de la presente:

a) Resolución General N° 3.610 (DGI) y sus modificaciones, artículo 1°.

b) Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712 sus modificatorias y complementarias, artículo 15.

c) Resolución General N° 3.847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 9°.

d) Resolución General N° 4.120 (DGI), su modificatoria y complementarias, artículo 4°.

e) Resolución General N° 309, artículo 1°.

f) Resolución General N° 327, su modificatoria y complementarias, artículo 23.

g) Resolución General N° 352 y sus complementarias, artículo 5°.

h) Resolución General N° 597, artículo 8°.

i) Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, artículos 7°, 8° y 9°.

j) Resolución General N° 715 y sus complementarias, artículo 7°.

k) Resolución General N° 725, sus modificatorias y complementarias, artículo 7°.

l) Resolución General N° 738, su modificatoria y complementarias, artículo 2°.

m) Resolución General N° 808 y sus complementarias, artículos 7° y 12.

n) Resolución General N° 841, artículo 8°.

ñ) Resolución General N° 975, artículo 7°.

o) Resolución General N° 992 y sus complementarias, artículo 6°.

p) Resolución General N° 997, artículo 7°.

q) Resolución General N° 1.135, artículo 11.

Art. 2° — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1187

A – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE.

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General N° 992, artículo 6°.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General N° 975, artículo 7°. (*).

1. ABRIL/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 18, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 19, inclusive

2. MAYO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

a) Responsables domiciliados en el país. Resolución General N° 808, artículo 7°. (*).

b) Responsables sustitutos y por deuda ajena. Resolución General N° 808, artículo 12. (*).

1. ABRIL/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 18, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 19, inclusive

2. MAYO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III – GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Resolución General N° 997, artículo 7°.

a) Sujetos de los incisos a) y b) del artículo 7°.

MAYO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

b) Sujetos del inciso b) del artículo 7°.

ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

IV – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 3.610 (DGI), artículo 1°.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

V – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resoluciones Generales N° 715, artículo 7°, y N° 597, artículo 8°.

a) ENERO A NOVIEMBRE/2002.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

b) DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

VI – IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. Resolución General N° 352, artículo 5°.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 22, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 23, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 24, inclusive

VII – IMPUESTOS INTERNOS. Resolución General N° 725, artículo 7°.

a) ENERO, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2002.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

b) MARZO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 18, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 19, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

c) DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

VIII – IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS. Resolución General N° 1.135, artículo 11.

a) ENERO Y MARZO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

b) FEBRERO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 22, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 25, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 26, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 27, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 28, inclusive

IX – REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. CUOTAS CON DESTINO A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONTRIBUCIONES SOBRE VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS. APORTES Y CONTRIBUCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS.

a) Empleadores. Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, artículo 15.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Servicio doméstico – Dadores de Trabajo. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

c) Empleados del servicio doméstico. Aportes voluntarios. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

d) Trabajadores autónomos. Resolución General N° 3.847 (DGI), artículo 9°.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO (*)
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

(*) Las citadas fechas deben ser también consideradas por los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos (Resolución General N° 3.855 (DGI), artículo 4°).

B – ANTICIPOS.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 327, artículo 23.

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

C – RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. SITRIB – SICORE.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO, A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

a) Ingreso de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso a).

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2002.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 22, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

2. ABRIL/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 22, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 23, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 24, inclusive

3. DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 18, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 19, inclusive

b) Información e ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 11, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 12, inclusive

D – REGIMENES DE INFORMACION.

a) Resolución General N° 4.120 (DGI), artículo 4°.

MAYO/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

E – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (Monotributo).

a) Resolución General N° 619, artículo 7°, 8° y 9°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

b) Resolución General N° 619, artículo 9°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

c) Resolución General N° 309, artículo 1°.

ABRIL/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 17, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 18, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 19, inclusive

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1188

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Requisitos, formalidades y condiciones. Resolución General N° 1101 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resolución General N° 1101 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se dispuso un régimen transitorio y de excepción para el diligenciamiento de los reintegros que soliciten los exportadores o los sujetos que realicen operaciones que reciban igual tratamiento que los mismos.

Que atendiendo la solicitud de prórroga formulada por las entidades representativas del sector, a los efectos de adecuarse a la nueva mecánica que se implementará para la devolución de los montos a favor de los exportadores mediante la acreditación de los mismos en cuenta bancaria, se hace necesario extender la aplicación del régimen citado en el primer considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución General N° 1.101 y su modificatoria, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — A efectos de solicitar, hasta el día 28 de febrero de 2002, inclusive, la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto que les hubiera sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, destinado a exportaciones u operaciones que reciban igual tratamiento que éstas, perfeccionadas entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de enero de 2002, ambas fechas inclusive, los responsables deberán cumplir las disposiciones de la Resolución General N° 616, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones y requisitos que se establecen por la presente resolución general.".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1190

Procedimiento. Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo. Inscripción en el "Registro". Presentaciones hasta el 20 de diciembre de 2001, inclusive.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resolución General N° 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que los sucesos que son de dominio público pueden haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables, efectuar la presentación de la solicitud de inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la citada resolución general, a los fines de gozar desde el mes de diciembre de 2001 de los beneficios previstos en el Decreto N° 730, de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descrita, disponiendo la fecha hasta la cual la mencionada presentación se considerará cumplida en término.

Que han tomado la intervención que les competen las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las presentaciones de solicitudes de inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General N° 1029 y sus complementarias, efectuadas hasta el día 20 de diciembre de 2001, inclusive, que se encuentren incluidas en las nóminas que se publiquen en el Boletín Oficial durante el mes de enero de 2002, gozarán de los beneficios previstos en el Decreto N° 730/01 y sus complementarios, a partir del mes de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1192

Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario. Determinación e ingreso del gravamen. Resoluciones Generales N° 352 y N° 353 y sus respectivas complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Resoluciones Generales N° 352 y N° 353 y sus respectivas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones para la liquidación e ingreso del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario dispuesto por el Título IV de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones.

Que, como consecuencia de los beneficios establecidos por los convenios y/o regímenes de competitividad quedan fuera del ámbito del impuesto las operaciones realizadas por determinados sujetos, por lo que resulta necesario aprobar una nueva versión del programa aplicativo a utilizar para determinar e ingresar el impuesto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la determinación del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, y la confección de la respectiva declaración jurada, deberá utilizarse exclusivamente a partir del período diciembre de 2001, inclusive, el programa aplicativo denominado "IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO - Versión 6.0", en sustitución de la versión anterior, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El referido sistema se podrá transferir de la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2° — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO – Versión 6.0".

Art. 3° — Las presentaciones de declaraciones juradas y su respectivo disquete que se efectúen a partir del 1° de enero de 2002 deberán ser generadas con la versión del programa aplicativo que se aprueba por la presente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1192

SISTEMA IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO - VERSION 6.0

La generación de la declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y responsables del gravamen, se efectuará en forma automática mediante un proceso computadorizado que comprende desde el ingreso de los datos hasta la producción del soporte magnético y los correspondientes formularios de declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información correspondiente para liquidar el impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema.

El aplicativo permite la liquidación de un impuesto que grava a las empresas por su endeudamiento y constituye uno de los módulos que requiere la pre-instalación del Sistema Integrado de Aplicaciones (S.I.Ap.).

A través del programa aplicativo el usuario puede:

- Liquidar el impuesto por rubro e ingresar el resultado.

- Confeccionar el correspondiente formulario de declaración jurada.

- Generar el archivo de datos que contendrá el soporte magnético.

- Generar un archivo en una carpeta para ser transferido electrónicamente.

- Acceder a la información respecto del uso del programa aplicativo.

2. Requerimientos de "hardware" y "software" .

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 3 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3 1/2 HD (1.44 Mbytes).

2.6. "Windows 95" o superior o NT.

2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada.

Al ingresar al programa aplicativo, se indicará:

a. Período Fiscal.

b. Secuencia (Original o Rectificativa).

Además se ingresará, según el rubro del que se trate, la información que se indica a continuación:

1. Percepciones practicadas por entidades bancarias:

Tratándose de percepciones practicadas por entidades bancarias, se deberán completar en la ventana correspondiente al ítem "Detalle", los siguientes campos:

- Fecha de pago de intereses.

- Identificación del deudor (C.U.I.T.).

- Marca de operación exenta.

- Importe de los intereses cobrados.

- Percepción.

2. Obligaciones negociables:

Tratándose de una obligación negociable, se completarán en la ventana correspondiente al ítem "Detalle", los siguientes campos:

- Fecha de pago de los intereses

- Marca de operación exenta.

- Emitida bajo la par y no contempla pago de intereses.

- Descuento de emisión.

- Importe de los intereses pagados.

3. Préstamos otorgados por personas físicas:

Tratándose de préstamos otorgados por personas físicas, se deberán consignar en la ventana correspondiente al ítem “Detalle”, los siguientes campos:

- Fecha de pago de los intereses.

- Marca de operación exenta.

- Identificación del otorgante (Tipo y número de documento o Clave Unica de Identificación Tributaria).

- Importe del préstamo otorgado.

- Importe de los intereses.

El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1184

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de avales. Su implementación.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO la Ley N° 25.345, el Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y las Resoluciones Generales N° 1104 y su complementaria y N° 1139, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la mencionada ley, autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen, cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen.

Que el Decreto N° 1129, de fecha 31 de agosto de 2001 sustituye al artículo 25 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones, faculta a esta Administración Federal a reglamentar el régimen de avales y a determinar los sujetos que se encuentran posibilitados a acceder al mismo.

Que, por otra parte, razones operativas y de control hacen necesario disponer que a los fines de acceder al régimen de avales, los operadores deberán encontrarse inscritos en el “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9°, DE LA LEY N° 23.966)” creado por la Resolución General N° 1104 y su complementaria.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los operadores habilitados, para quedar comprendidos en el régimen de avales en sustitución del ingreso del impuesto correspondiente a las operaciones no alcanzadas por el inciso c) del artículo 7° de la ley del gravamen, que se destinen como insumo en determinadas actividades.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 25 del Anexo del Decreto N° 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

REGIMEN DE AVALES

Artículo 1° — Los sujetos que efectúen operaciones no alcanzadas por el inciso c) del artículo 7°, de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán acceder al régimen de avales en sustitución del ingreso del impuesto que corresponda a las adquisiciones de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que los utilicen como insumos en las siguientes actividades:

a) Elaboración de adhesivos.

b) Elaboración de tintas gráficas.

c) Manufactura de caucho.

d) Elaboración de ceras y parafinas.

e) Procesos de separación (extracción, destilación extractiva o azeotrópica, absorción).

f) Elaboración de productos químicos (estabilizantes de PVC, desemulsionantes de petróleo, desmoldantes, agentes secantes, pigmentos y molienda húmeda de metales).

A fin de quedar comprendido en el presente régimen los responsables deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

A - REQUISITOS PARA ACCEDER AL REGIMEN. SUJETOS EXCLUIDOS.

Art. 2° — Los sujetos indicados en el artículo anterior, para acceder al régimen de avales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9°, DE LA LEY N° 23.966)”, creado por la Resolución General N° 1104 y su complementaria.

b) Informar las operaciones efectuadas en cada una de las etapas de comercialización en el régimen previsto por la Resolución General N° 1139.

Art. 3° — Quedan excluidos del presente régimen de avales quienes:

a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a).

Quedan también comprendidos en la exclusión las personas jurídicas, los agrupamientos no societarios y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores, u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes.

Art. 4° — Los jueces administrativos competentes deberán —por resolución—, excluir del presente régimen de avales a cualquier responsable, en razón de la evaluación de sus antecedentes y/o grado de cumplimiento cuando:

a) Se detecten situaciones que alteren las condiciones patrimoniales, financieras o de seguridad que el contribuyente poseía al momento de ingresar al precitado régimen, o

b) se efectúen impugnaciones respecto de la existencia o legitimidad de la exención.

Asimismo, será causal para dejar sin efecto la inscripción en el “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9°, DE LA LEY N° 23.966)”, creado por la Resolución General N° 1104 y su complementaria, cuando se detecte la falta de cumplimiento conforme al artículo 10, inciso a) punto 4. de la presente.

B - REGIMEN DE AVALES SIN GARANTIA.

Art. 5° — Para acceder al régimen de avales sin la constitución previa de garantía, el responsable deberá demostrar una solvencia patrimonial y financiera, que posibilite a este organismo en caso de detectarse irregularidades respecto del cumplimiento del régimen, el ingreso del monto del tributo no abonado, a cuyos fines deberá alcanzar —en forma concurrente— los parámetros que seguidamente se indican:

a) Valor del patrimonio neto, al que se haya detraído el monto de las utilidades distribuidas por el último ejercicio económico cerrado, el que deberá ser superior al monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval.

b) Relación entre el total del activo corriente y el total del pasivo corriente más el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, a ser utilizados en el período por el cual se solicite el aval, debiendo resultar dicha relación superior a UNO (1).

c) Relación entre el rubro bienes de uso, que no se encuentren sujetos a hipotecas, prendas o medidas cautelares y el monto del impuesto estimado que involucraría a los productos exentos, que serán utilizados en el período por el cual se solicita el aval, debiendo resultar dicha relación superior a UNO (1).

Los datos indicados en los incisos precedentes se informarán mediante la presentación de una nota —por duplicado—, suscrita por el responsable, precedida la firma por la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y serán los que resulten de los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la fecha de presentación.

Dicha nota deberá estar acompañada de los estados contables debidamente certificados y de un informe extendido por contador público independiente, quien se expedirá respecto de la veracidad de la información suministrada en la referida nota con la firma certificada por el consejo o, en su caso, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

La información suministrada deberá actualizarse anualmente hasta el día 20 de noviembre, inclusive, de cada año, a los fines de continuar dentro del régimen de avales sin garantía.

Cuando la citada fecha coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

C - REGIMEN DE AVALES CON GARANTIA.

Art. 6° — Quienes no alcancen los parámetros exigidos en el régimen anterior, y a los efectos de garantizar el impuesto no ingresado, se constituirán —conforme a lo previsto en el Anexo I—, y por el término de la inscripción en el “REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9°, DE LA LEY N° 23.966)”, una o más garantía de las que seguidamente se indican:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Hipoteca.

d) Prenda con registro.

Art. 7° — Las garantías deberán ofrecerse con carácter previo a la interposición de la solicitud para acceder al régimen y luego de ser aceptada por esta Administración Federal, constituirse por el plazo contado desde la fecha de aceptación y hasta la fecha de vigencia de inscripción en el “Registro”, por el monto de impuesto estimado que involucraría a los productos exentos a ser utilizados en dicho período.

Cuando en el curso de la verificación del monto no ingresado surjan elementos suficientes que hagan presumir la ilegitimidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen o se constate que no se le dio al insumo el destino declarado, el plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por el juez administrativo, mediante acto fundado.

Art. 8° — Los responsables que opten por el presente régimen, deberán presentar la nota correspondiente a la garantía constituida de acuerdo con las disposiciones incluidas en los Anexos II a V de esta resolución general.

Art. 9° — Facúltase al Jefe del Departamento Gestión de Cobro, al Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales —ambos dependientes de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales— y a los Jefes de Distritos o Agencias para que, en nombre y representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, suscriban los documentos públicos y privados mediante los cuales se constituyan, complementen, sustituyan o cancelen los derechos reales de hipoteca o prenda con registro en garantía del impuesto no ingresado.

D – SOLICITUD PARA ACCEDER AL REGIMEN DE AVALES. FORMALIDADES.

Art. 10. — La solicitud para acceder al presente régimen se efectuará mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) Una nota —por duplicado— que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

3. Monto estimado de impuesto correspondiente a los productos indicados en el artículo 1° que no se ingresarán en el período, certificado por contador público independiente.

La referida estimación efectuada por el responsable —de corresponder—, será aprobada posteriormente por esta Administración Federal, para cuya evaluación tendrá en cuenta los informes técnicos de la Secretaría de Energía y la situación patrimonial y financiera declarada.

4. Manifestación del destino que se le otorgará al producto, especificando el producto final del que formará parte como insumo, cantidad estimada de producto exento y porcentaje que se utilizará en el producto final.

5. Firma del responsable que acredita la personería, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Nota a que se refiere el artículo 5°, de corresponder, en las condiciones allí previstas.

c) Estados contables debidamente certificados de los DOS (2) últimos ejercicios cerrados —de corresponder— a la fecha de presentación, en la medida que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, de no haberse aportado en una solicitud anterior.

d) Documento que acredite la personería del responsable que suscribe las notas indicadas en los incisos a) y/o b) precedentes.

Art. 11. — Cuando las presentaciones sean incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tal efecto se otorgará al responsable un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la presentación formalmente admisible.

E – NOTIFICACIONES.

Art. 12. — El juez administrativo competente, en el término de DIEZ (10) días corridos contados desde la fecha de constitución de la garantía ofrecida y aceptada o de admisión de ingreso al régimen de avales sin garantía, notificará a los responsables la aceptación de la solicitud, indicando el monto estimado autorizado a operar por este régimen.

Dicha notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. — Los responsables podrán impugnar la resolución recaída para acceder al régimen de avales, utilizando la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 14. — Los sujetos que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, no podrán adherirse al presente régimen, hasta tanto regularicen su situación fiscal.

F – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. — En el supuesto que el volumen de productos exentos utilizados alcance el NOVENTA POR CIENTO (90%) del monto de la estimación efectuada para el período, deberá procederse a la ampliación de la garantía, conforme a la nueva estimación que se formule.

Art. 16. — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 17. — Apruébanse los Anexos I a V, que forman parte de la presente resolución general.

Art. 18. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde el día 16 de enero de 2002, inclusive.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1184

GARANTIAS - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las garantías deberán constituirse por la totalidad del importe estimado mediante el régimen de avales por el término que establece el artículo 7° de la presente.

La renovación, complementación y/o sustitución de las garantías se efectuará en la forma dispuesta en esta resolución general.

2. En los casos en que las garantías se hayan constituido por un plazo determinado de vigencia, deberá efectuarse la renovación o sustitución de la respectiva garantía y la información de tal hecho a

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

este organismo, en no menos de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

De tratarse de las garantías de aval bancario y caución de títulos públicos, el plazo dispuesto en el párrafo precedente "in fine" se reducirá a QUINCE (15) días hábiles administrativos.

3. Las notas que deban presentarse ante este organismo, con motivo de la constitución u ofrecimiento de la garantía, contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del responsable que solicita acceder al régimen de avales.

c) Tipo de garantía ofrecida o constituida, según corresponda en forma provisional y/o definitiva.

d) Inmediatamente antes de la firma del presentante, inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

e) Firma del presentante y aclaración de apellido y nombres, denominación o razón social del firmante, carácter que inviste, domicilio y el número de documento de identidad.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

4. Los responsables deberán ampliar, complementar o sustituir las garantías constituidas, en los casos señalados expresamente en esta resolución general y cuando el juez administrativo competente así lo requiera con opinión debidamente fundada. En la notificación que se efectúe por tal motivo, se informará al interesado de las causas que fundamentan el pedido y se le otorgará un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para regularizar tal situación, en las condiciones que establece esta resolución general.

Vencido ese plazo, el juez administrativo dispondrá el archivo de las actuaciones.

5. Cuando se constituyan, se sustituyan, se amplíen o complementen las garantías dispuestas por esta resolución general, deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue la autorización a favor de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para ejecutarlas.

6. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiere el ofrecimiento previo, como también el de aceptación o rechazo de la sustitución, ampliación y complemento de ellas —conforme a las disposiciones de esta resolución general—, estará a cargo del juez administrativo competente, quien se expedirá en un plazo que no superará los SESENTA (60) días hábiles administrativos.

Se procederá a su aceptación siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías, quedando en todos los casos limitado el rechazo fundado al incumplimiento de alguno de esos requisitos.

Vencido el plazo indicado, sin que el juez administrativo se haya expedido, se considerará aceptada la misma.

7. El juez administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no se cumple dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, el juez administrativo ordenará el archivo de las actuaciones.

8. Los gastos, comisiones y demás erogaciones, generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente resolución general, y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del responsable.

9. Cuando se cumpla el plazo establecido en el artículo 7° de la presente, el interesado deberá solicitar a este organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota.

10. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

a) Devolución de los certificados de aval bancario y caución de títulos públicos: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la hipoteca y/o para la desafectación de la prenda con registro: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1184

AVAL BANCARIO

1. El aval bancario deberá ser otorgado por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

2. Se constituirá por un plazo mínimo renovable de SESENTA (60) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, o hasta sustituirla o complementarla por otra de las garantías determinadas en el artículo 6° de esta resolución general.

3. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar el certificado correspondiente y una nota con los datos que se establecen en el Anexo I, punto 3. la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) .... el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, por la suma de PESOS .... ($) por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 1184 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin restricción alguna.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Apellido y nombres, denominación o razón social.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1184

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

I. TITULOS PUBLICOS.

Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

La caución se constituirá considerando el valor de la última cotización del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la garantía.

Serán también objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. "Zero Coupon Bonds". La valuación se efectuará considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— del séptimo día hábil anterior al de la constitución de la garantía.

II. FORMALIDADES A CUMPLIR PARA EL OFRECIMIENTO Y CONSTITUCION DE LA CAUCION DE TITULOS PUBLICOS.

1. El interesado podrá optar por constituir esta garantía por un plazo mínimo renovable de SESENTA (60) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos.

2. La constitución de la garantía deberá efectuarse ante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580, y concordantes, del Código de Comercio.

3. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este organismo el certificado de caución que se establece en el punto 5, que acredite el depósito de los títulos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y una nota que reúna los requisitos establecidos en el Anexo I, punto 3. y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido, emisor y valor de cotización.

b) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto por el que se solicitó el régimen de avales, se detallarán los datos de cada una de ellas.

4. La citada entidad deberá poner a disposición los títulos o bonos caucionados a su orden, cuando lo requiera este organismo.

5. Los responsables deberán informar cuando se produzca una disminución en la cotización que represente una merma del valor en la garantía constituida superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Idéntico procedimiento se cumplirá cuando la disminución del valor en el porcentaje señalado se origine en el cobro de la renta o amortización de los títulos públicos caucionados.

Al mismo tiempo, deberán constituir un aval bancario en garantía hasta que se constituya una nueva caución de títulos públicos por el monto que corresponda al aval.

6. El certificado de caución deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... los (4) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones propias, hasta el día (5) ....

Se expide el presente certificado a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... del año ....

....
Firma del responsable
y sello aclaratorio

(1) Apellido y nombres, denominación o razón social del responsble que caucionó los títulos/bonos.
(2) Tipo y número de cuenta, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
(4) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.
(5) Fecha en la que concluye la caución.

7. El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que dispone la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

8. Al cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este organismo una nota, de acuerdo con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente notifico la cobranza de la amortización del cupón N° ..., de los (1) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, del período ......, por la suma de (2) ....

Además, me comprometo a cumplir con lo indicado en el punto 5. cuando, por el cobro de la amortización o por una disminución de la cotización, se produzca una merma superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la garantía constituida.

....
Firma autorizada

Apellido y nombres, denominación o razón social del responsable que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.
(2) Importe en letras del monto garantizado.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 1184

HIPOTECA

I. CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA.

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado, sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta resolución general y, en lo pertinente, por la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o por la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—

2. Se podrán constituir hipotecas en segundo o más grados cuando el acreedor de las anteriores hipotecas sobre el inmueble sea la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes que se pretenden garantizar.

3. A efectos de determinar el valor del inmueble se seguirán las pautas establecidas, para la valuación de bienes situados en el país, por la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) Las explotaciones forestales, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etc.) se valuarán por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.

Cuando se considere mediante opinión fundada que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el valor de mercado.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

4. Si los beneficiarios —titulares de los inmuebles ofrecidos— o los terceros propietarios de los bienes inmuebles que aquéllos ofrezcan en garantía, consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos, presentarán un balance especial en el que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañado de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad por tal valuación los respectivos propietarios junto con el solicitante del régimen de avales.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía sea una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble, y dejarán expresa constancia de dicha decisión mediante “Acta” en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará a garantizar el monto por el que se solicita el régimen de avales sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%); el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que, además de cumplir con los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 3., deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble (calle, número, localidad, datos catastrales, etc.).

b) Características generales de la propiedad (superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.).

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble, acorde con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Valor determinado para el bien a hipotecar.

e) Manifestación expresa respecto de la situación del inmueble, en cuanto a que no se encuentra locado o arrendado, dado en comodato, o con estado irregular de ocupación ilegal, y declaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros sobre el bien hipotecado que exige el Modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

I. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente.

II. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

III. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad competente del Registro.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos del Modelo contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—, en cuanto no se oponga a la presente.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable al monto por el que se solicitó el aval y de los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el Escribano actuante y este organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

8. Las disposiciones de esta resolución general, relacionadas con la garantía hipotecaria sobre inmuebles, serán también aplicables a todo bien susceptible de ser otorgado como garantía hipotecaria.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 1184

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija, de acuerdo con los requisitos y formalidades que a tal fin establecen la presente resolución general y el Decreto-Ley N° 15.348/46 —ratificado por la Ley N° 12.962— y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

2. Sólo podrá otorgarse a favor del organismo la garantía de prenda con registro sobre bienes muebles, consistentes en rodados que no registren más de DOS (2) años de amortización, y equipos y maquinarias que no registren más de CUATRO (4) años, a la fecha del ofrecimiento.

3. A efecto de determinar el valor del bien a prendar se seguirán las pautas establecidas, para la valuación de bienes situados en el país, por la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si dicho valor fuera superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre los bienes, en la constitución de la garantía se considerará este último valor.

4. Cuando los titulares de la propiedad de los bienes consideren que la valuación de los mismos —determinada conforme a lo indicado en el punto anterior— difiere respecto de la practicada por ellos, deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, y asumirán la responsabilidad personal por ella. La valuación efectuada en esas condiciones quedará sujeta a revisión por parte de este organismo.

Cuando el propietario del bien que se entrega en garantía sea una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma, deberá asumir las responsabilidades señaladas para la valuación del bien y dejarán expresa constancia de dicha decisión mediante acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor que se asigne al bien, a efectos de la garantía prendaria, se imputará a garantizar la solicitud del aval sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%); el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pueda generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

6. El ofrecimiento de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante una nota que reúna los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 3. y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado (calle, número, localidad, etc.).

b) Características generales del bien (tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.).

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Valor determinado del bien prendado.

e) Manifestación expresa de que el bien no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros, que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

I. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

II. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad competente del Registro.

7. El contrato de constitución de la garantía prendaria, además de reunir los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general y de la Resolución General N° 181 y su modificatoria —o de la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—, deberá contener las cláusulas especiales que, para el caso en particular, disponga este organismo a fin de resguardar el crédito fiscal.

8. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley N° 15.348/46, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del Decreto-Ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

Administración Federal de Ingresos Públicos

TASAS

Resolución General 1191

Tasa de Infraestructura Hídrica. Decreto Nº 1381/2001. Determinación e ingreso. Requisitos, plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Decreto Nº 1.381, de fecha 1 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma estableció en su Título I, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de naftas y de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro.

Que atendiendo las facultades otorgadas por el mencionado decreto a esta Administración Federal para la aplicación, percepción y fiscalización de la Tasa de Infraestructura Hídrica, corresponde disponer el procedimiento, los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los sujetos responsables para hacer efectivo su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 1.381 de fecha 1 de noviembre de 2001, y por los artículos 4° y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en el artículo 2º del Decreto Nº 1.381/01, a los fines de la determinación e ingreso de la tasa establecida por el artículo 1º del citado decreto sobre la nafta, la nafta con plomo y el gas natural comprimido —definidos como tales en el artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74, de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones—, deberán observar los requisitos, plazos, formas y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

A – INSCRIPCION Y/O ALTA.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán solicitar la inscripción y/o alta para la determinación y pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica, a cuyo efecto cumplirán las normas de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, presentando asimismo la constancia que acredite la inscripción en el Registro de Empresas Petroleras de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

B – DETERMINACION E INGRESO DE LA TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

Art. 3º — La determinación de la tasa se efectuará utilizando el formulario de declaración jurada Nº 851.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica, el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 4º — El ingreso del importe de la tasa se efectuará de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 4.303 (DGI) y su modificatoria, no pudiendo en ningún caso utilizarse otro medio de cancelación.

La obligación indicada precedentemente se cumplirá en las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

Para efectuar el ingreso correspondiente, los responsables indicados en los incisos precedentes deberán concurrir con el volante de pago F. 105 entregado por la dependencia en la cual se encuentran inscritos.

Como constancia de pago el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI).

c) Demás responsables: en las entidades bancarias habilitadas a tal efecto debiendo efectuar el correspondiente ingreso con la boleta de pago F. 799/E, recibiendo como constancia un tique que lo acreditará.

C – REGIMEN DE ANTICIPOS.

Art. 5º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º de esta resolución general, deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta de la Tasa de Infraestructura Hídrica que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento.

1. La cantidad de litros de nafta, de nafta sin plomo y/o de metros cúbicos de gas natural comprimido correspondientes a las transferencias o consumos realizados en el curso del mes anterior a aquel al cual resultan imputables los anticipos, se multiplicará por el importe fijado en el artículo 1º Título I del Decreto Nº 1.381/01, vigente a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

2. Sobre el monto determinado conforme al punto anterior, se aplicarán los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen en el Anexo I de esta resolución general.

3. Del monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación de nafta, de nafta sin plomo y/o de gas natural comprimido, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, conforme a lo previsto en el punto 3 precedente, deberá presentarse una nota —de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo II de la presente— en el momento del ingreso del importe resultante.

Art. 6º — El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes establecidos en el Anexo I.

A tal efecto se utilizará el volante de pago F. 105 o la boleta de pago F. 799/E, en las condiciones y lugares de pago dispuestos en el artículo 4º.

Si alguna de las fechas de vencimiento fijadas coincide con un día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente.

D –IMPORTACIONES.

Art. 7º — Los importadores incluidos en el "Registro de Empresas Petroleras", sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", podrán optar por el pago a cuenta en forma parcial de la Tasa de Infraestructura Hídrica, de acuerdo con el régimen aludido en el artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 1.381/01.

Art. 8º — De ejercerse la opción indicada en el artículo anterior se procederá simultáneamente a la constitución de una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, aval bancario o depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.

Art. 9º — Esta Administración Federal actuará como agente de percepción de la tasa en oportunidad del correspondiente despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

El ingreso respectivo se efectuará mediante el volante de pago que se utilice, a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que correspondan con motivo de la importación, en la institución bancaria habilitada a tal efecto.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. — Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado la tasa, deberán ingresar el monto que corresponda en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante el volante de pago F. 799/E, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de aquel en el cual fue verificada la transgresión.

Art. 11. — Los sujetos indicados en el artículo 1º, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiera sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable de su ingreso, o que hubiera ingresado en el momento de la importación del producto.

TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. — Todas las presentaciones indicadas en la presente resolución general deberán efectuarse en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Apruébanse los Anexos I y II y el formulario de declaración jurada Nº 851, que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 1º de enero de 2002, inclusive.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1191

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTOS Y PORCENTAJE

ENERO A NOVIEMBRE

DIA	24
ANTICIPO	30%

DICIEMBRE

DIA	20	28	Total
ANTICIPO	67,50%	27,50%	95%

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1191

MODELO DE NOTA

IMPORTE A INGRESAR EN CONCEPTO DE ANTICIPO, DEDUCCION DE PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA (ARTICULO 5º, ULTIMO PARRAFO).

Datos identificatorios de la empresa:

- Apellido y nombres, denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio:

Datos referidos al anticipo de la Tasa de Infraestructura Hídrica:

- Fecha de vencimiento:

- Monto determinado conforme al artículo 5º, punto 2.:

- Importes deducibles:

Percepciones: ....

Pagos a cuenta: ....

Total a ingresar: ....

El que suscribe .... en su carácter de..........................(1) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: .... Firma: ....

(1) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

AFIP

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

F. 851

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CUIT.:

Marcar con "X" lo que corresponda | ORIGINAL | | RECTIFICATIVA Nº:

Denominación o Razón Social o Apellido y Nombres:

ESTABLECIMIENTO Nº:

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

OPERACIONES DEL MES .... COMPRENDIDAS ENTRE EL [| |] Y EL [| |]

TITULO I - NAFTAS

RUBRO I - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS (EXCEPTO ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL)

TRANSFERENCIAS		CONSUMO PROPIO	DIFERENCIA DE INVENTARIO	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	MONTO POR UNIDAD	TOTAL (Col. V x Col. VI)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI	COL. VII a)
20 1	30 2	40 3	50 4	60 5	70 6	80 7

RUBRO II - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS EN ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL

TRANSFERENCIAS		CONSUMO PROPIO	DIFERENCIA DE INVENTARIO	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	MONTO POR UNIDAD	TOTAL (Col. V x Col. VI)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI	COL. VII b)
90 1	91 2	92 3	93 4	94 5	95 6	96 7

TITULO II - GAS NATURAL

RUBRO I - OPERACIONES EFECTUADAS

TRANSFERENCIAS		CONSUMO PROPIO	DIFERENCIA DE INVENTARIO	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	MONTO POR UNIDAD	TOTAL (Col. V x Col. VI)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI	COL. VII
02 1	03 2	04 3	05 4	06 5	77 6	08 7

TITULO III - DETERMINACION DEL SALDO

	A FAVOR CONTRIBUYENTE COL. I			A FAVOR AFIP COL. II		
Determinación Total TITULO I [Col. VII a) + Col. VII b)] + TITULO II [Col. VII]				47		7
Pago a Cuenta por Importaciones	01		9			
Anticipos	09		4			
Pagos a Cuenta	08		6			
Articulo 6º 2do. párrafo del Decreto Nº 1381/01	11		6			
Saldo a Favor DDJJ del ..../........../..........	12		4			
Subtotales	13		2	14		0
Saldo del Impuesto (Diferencia entre Col. I y Col. II)	15		9	16		7

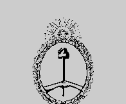
El que suscribe Don: ....

en su carácter de (1).. afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 3393/2001-SC

Bs. As., 08/11/2001

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "Asociación de la Iglesia Evangélica Pentecostal Misionera Jesús es el Camino", con sede central ubicada en calle Croacia N° 4629, Localidad de González Catán, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 3446/2001-SC

Bs. As., 15/11/2001

No hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la entidad denominada "Grupo de Asistentes Espirituales Carcelarios Evangelistas (G.A.E.C.E.)".

Resolución 3447/2001-SC

Bs. As., 15/11/2001

No hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el "Culto Espiritual Carismático Enmamuel".

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 941/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Trabajadores Municipales de Berisso, con domicilio en calle Montevideo N° 433, Ciudad de Berisso, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la municipalidad y partido de Berisso. El ámbito de actuación personal no estará limitado a las tareas que desarrollen o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que al momento de obtención del beneficio previsional registren su afiliación; con zona de actuación igual a la que demarca el partido de Berisso.
Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 14 a fojas 122 del Expediente N° 1.044.456/01 agregado a fojas 68 del Expediente N° 1.033.594/00 y dispónese la publicación sintetizada en el Boletín Oficial, en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 942/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Armstrong (S.O.E.M.A.), con domicilio en Fischer N° 807, Ciudad de Armstrong, Provincia de Santa Fe, en el Expediente N° 532.819/99.

Resolución 943/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Buzos Profesionales, con domicilio en calle Matteoti N° 1173, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los buzos profesionales de ambos sexos habilitados por la autoridad nacional competente que se desempeñen bajo relación de dependencia y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se desempeñaban en la actividad; con zona de actuación en las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, Buenos Aires, Chubut y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 10 a fojas 93 del Trámite Interno N° 542.033/01 agregado a fojas 56 del Expediente N° 91.310/00. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 944/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Tucumán (ADIUNT), con domicilio en calle Jujuy N° 457, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los docentes e investigadores de la Universidad Nacional de Tucumán, en sus distintas categorías y dedicaciones, que se desempeñen en todas las unidades académicas, escuelas, institutos y otros organismos de docencia y/o investigación de la misma; con zona de actuación en el territorio de la provincia de Tucumán. Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 2 a fojas 94 del Trámite Interno N° 549.398/01 agregado a fojas 50 del Expediente N° 1.036.880/00. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 945/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical Municipales Unidos, con domicilio en Avenida La Plata N° 135, Ciudad de Villa Angela, Provincia de Chaco, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la municipalidad de la ciudad de Villa Angela, Provincia de Chaco, como así también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales y se hayan afiliado a la organización a la fecha de otorgamiento del beneficio jubilatorio, exceptuando al personal de gabinete; con zona de actuación en la Municipalidad de Villa Angela de la Provincia de Chaco. Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 4 a fojas 103 del Trámite Interno N° 542.259/01 agregado a fojas 122 del Expediente N° 1.028.425/00. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 946/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de la Ciudad de Neuquén, con domicilio en calle Alcorta N° 30, Piso 3°, Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en edificios de departamentos para renta o propio de los ocupantes y/o edificios o barrios, incluidos en el régimen de propiedad horizontal, o tipos de edificio o barrios oficiales o privados que requieran personal para administrar, mantener, cuidar y/o vigilancia de los mismos; con zona de actuación en la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén. Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 32 a fojas 37 del Expediente N° 1.021.283/99. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 947/2001-MTEFRH

Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro Empleados de Comercio de Rivadavia, con domicilio en calle Lavalle N° 221, Ciudad de América, Partidos de Rivadavia, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia y realicen tareas de administración, ventas, técnicas y maestranza en establecimientos comerciales cuyos titulares sean personas físicas o entes societarios de distinta naturaleza, cooperativas cualquiera sea el régimen jurídico aplicable, actividades civiles con y sin fines de lucro, industriales y de servicios, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías, los trabajadores que presten servicios en la organización sindical, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, los empleados de comercio jubilados y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios; con zona de actuación en las localidades de América y González Moreno, del Partido de Rivadavia, provincia de Buenos Aires. Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el texto del Estatuto de la misma obrante de fojas 2 a fojas 10 del Trámite Interno N° 538.214/01 agregado a fojas 303 del Expediente N° 37.533/84. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

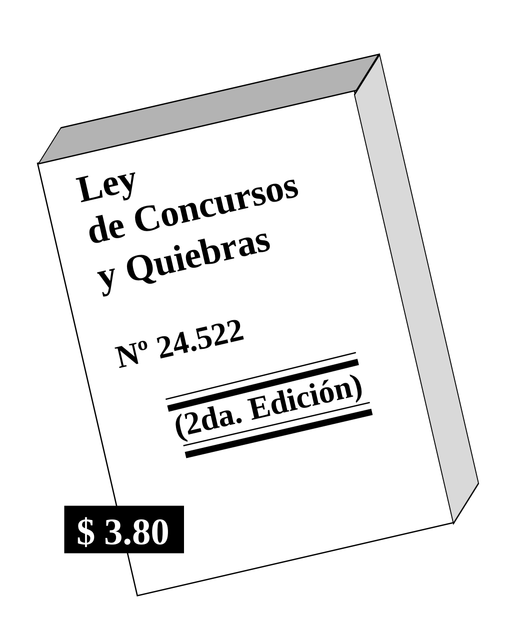
Resolución 948/2001-MTEFRH

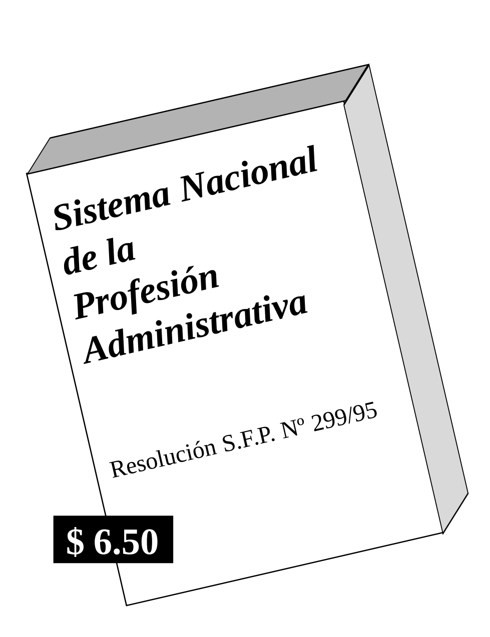
Bs. As., 19/12/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Viajantes Vendedores, Agentes de Ventas, Representantes, Promotores de Mar del Plata -U.V.V.A. MAR DEL PLATA, con domicilio en calle España N° 1443, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todas las personas que se desempeñen en la profesión o actividad, o categoría u oficio de viajantes, vendedores, corredores, representantes, agentes de venta. Dentro de la denominación genérica de viajantes, se hallan comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra llamar a quienes ejercen la profesión: viajantes de plaza, pacistas, corredores, viajantes o corredores de industria, de comercio, de servicios, corredores de plaza o interior, agentes representantes o agente comerciales, corredores domiciliarios, representantes, promotores de ventas, de planes de ahorro para fines determinados, vendedores de cursos, de libros a domicilio, de tarjetas de comprar o de crédito, servicios de administración de fondos de jubilación y pensión, de medicina prepaga o planes médico asistenciales, agente vendedor de laboratorio, distribuidores, encargados de cuentas, encargados de clientes especiales, encargados de presupuestos, técnicos de ventas, técnico supervisor de ventas, negociadores, vendedores repartidores, preventistas y cualquier otra denominación que se asigne por los usos o disposiciones de las empresas empleadoras y/o en los contratos de trabajo a quienes tengan con actividad habitual, en representación de uno o más empleadores, concertar negocios relativos al giro comercial de los mismos, bajo cualquier forma jurídica que asuman los contratos en que se intermedien bienes o servicios: El trabajador al que la empresa donde se desempeña, pretenda otorgarle títulos de personal superior o de nivel gerencial, como por ejemplo superior, jefe de ventas, jefe de equipo, etc., pero que algunas de sus funciones se hallen encuadradas por lo establecido por este estatuto. Cualquiera sea la denominación que reciban, sean exclusivos o no exclusivos, que concierten negocios para su empleador, comprensivos de bienes, mercaderías, servicios, espacio de avisos de publicidad de cualquier índole, anuncios de cualquier naturaleza y los vendedores a domicilio por cuenta ajena. También la integran quienes actúan como vendedores o intermediarios en la compraventa de bienes inmuebles o automotores de cualquier tipo, y en tanto la actividad para su o sus empleadores sea habitual o mantenga características de periodicidad permanente, como asimismo las personas que una empresa utilice para vender sus productos en forma domiciliaria o directamente consumidor y en tanto esa actividad de venta sea efectuada en forma personal y habitual con quienes mantienen el contacto con el o los adquirentes de tales artículos, productos o servicios y se encuentre sujeta al cumplimiento de instrucciones y directivas en todo lo relacionado con precios y ventas, cualquiera sea la denominación o calificación que la empresa y el trabajador hayan dado al contrato de trabajo; con zona de actuación en las localidades de General Pueyrredón, General Madariaga, Balcarce, Necochea, González Chaves, Olavarría, Tandil, Municipio Urbano de Pinamar, Castelli, Chascomús, Bolivar, Tres Arroyos, Pehuajó, Trenque Lauquen y Ayacucho. Regístrase, incorporando al legajo de la entidad, el Estatuto de la misma obrante de fojas 104 a fojas 119 del Expediente N° 1.019.459/98. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

SEPARATAS

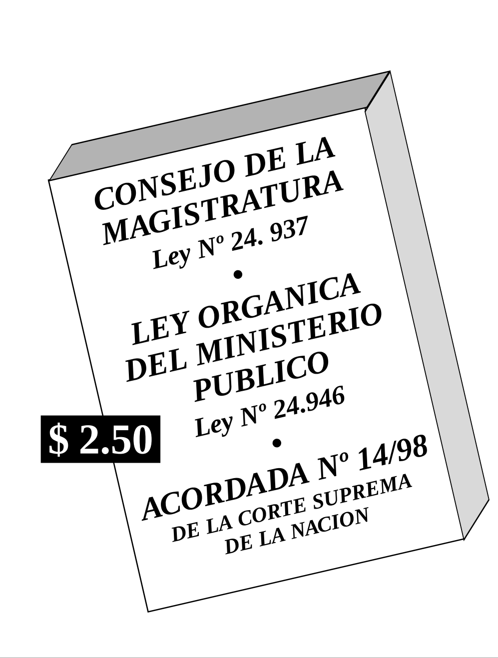
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

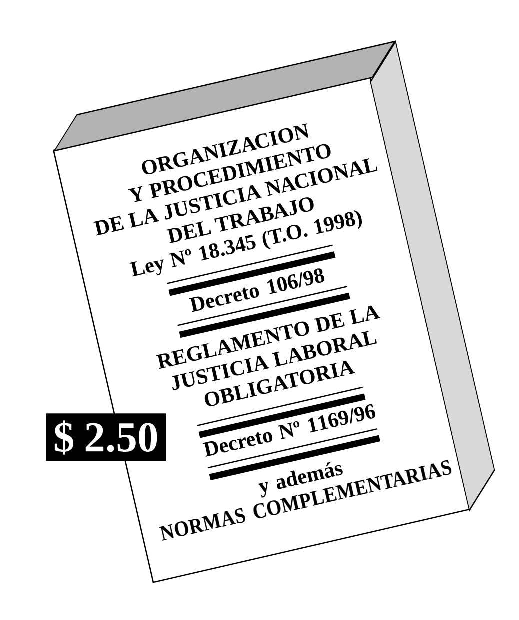














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10,00 a 15,45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

Resolución N° 55/2001

Bs. As., 19/12/2001

VISTO las Leyes N° 22.317 relativa al Régimen de Crédito Fiscal, sus modificatorias Leyes N° 23.653, N° 24.624, N° 25.300, la Ley N° 25.401 y la Resolución I.N.E.T. N° 08/2001; y

CONSIDERANDO:

Que ha culminado la evaluación de los proyectos que se presentaron a los fines del acceso al régimen de crédito fiscal del corriente año, realizada por el CEIL - PIETTE (Centro de Estudios e Investigaciones Laborales - Programa de Investigaciones Económicas sobre Tecnología Trabajo y Empleo).

Que el monto total solicitado por las instituciones educativas durante el presente año, excede el cupo establecido en la Resolución antes mencionada.

Que en función del puntaje obtenido por cada proyecto se ha confeccionado un orden de mérito teniendo en cuenta la distribución jurisdiccional fijada en el punto 2.1 del reglamento aprobado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 606/95, se ha dado intervención al CoNE-T.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos N° 143/00 y N° 154/00.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar a los fines de la aplicación de las Leyes N° 22.317, N° 23.653, N° 24.624, N° 25.300 y N° 25.401, los proyectos Educación -Trabajo presentados por los establecimientos educativos comprendidos en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Asignar a cada proyecto aprobado, un presupuesto de gastos según los montos indicados en el Anexo I.

ARTICULO 3° — Autorizar el otorgamiento del correspondiente certificado de crédito fiscal a las empresas que patrocinan los proyectos mencionados en el Anexo I, con los límites establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 22.317 y en la medida del cumplimiento de los requisitos de la Resolución INET N° 08/01.

ARTICULO 4° — El Programa de Crédito Fiscal comunicará a cada institución educativa beneficiaria el detalle de los rubros e importes específicos financiables, conforme la evaluación técnica realizada por el CEIL - PIETTE y que obra en cada uno de los expedientes mencionados en el Anexo I.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIO H. DE CASAS, Subsecretario, Director Ejecutivo I.N.E.T., Ministerio de Educación de la Nación.

ANEXO I

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6696/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 9 “ING. TORCUATO DI TELLA”		$ 58.861
		EG3 ASFALTOS	
		EG3 SA	
6649/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 4 “DR. ERNESTO LONGOBARDI”		$ 57.594
		EG3 SA	
7504/01	INSTITUTO INDUSTRIAL “PABLO TAVELLI”		$ 24.000
		LONGVIE S.A.	
7300/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “DR. ANTONIO ANGEL MONTES”		$ 39.722
		COOPERATIVA LTDA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO	
6776/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL N° 401		$ 57.488
		CESVI ARGENTINA S.A.	
7577/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN”		$ 19.000
		CELTA COOPERATIVA DE OBRAS , SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS	
		FRIGORIFICO ANSELMO S.A.	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7208/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 405 “LA CANTABRICA”		$ 31.768
		AUTOMACION MICROMECANICA S.A.I.C.	
		SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA SA	
6695/01	INSTITUTO INCORPORADO ESCUELA DE CAPACITACION LABORAL SAN ROQUE		$ 12.645
		EG3 SA	
7404/01	BACHILLERATO MUNICIPAL PARA ADULTOS Nº 1		$ 19.378
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 414		
	BACHILLERATO PARA ADULTOS Nº 2		
		BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	
6762/01	CENTRO DE FORMACION RURAL ARTURO FIGUEROA SALAS		$ 30.698
		BANKBOSTON NA	
7216/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 4 “ALFONSINA STORNI”		$ 94.683
	UNIVERSITAS ESTUDIOS SUPERIORES DE MAR DEL PLATA		
	INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TECNICOS		
	ESCUELA DE EDUCACION AGROPECUARIA Nº 1 “BERNARDO YRAIZOZ”		
	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 3 “DOMINGO F. SARMIENTO”		
		SUPERMERCADOS TOLEDO S.A.	
7447/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 2 “SANTIAGO DE LINIERS”		$ 31.299
		PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A.	
8316/01	CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE INFORMATICA		$ 9.515
		COTECSUD - COMPAÑIA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E.	
6063/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “JUAN B. ALBERDI”		$ 14.648
		SIDERAR S.A.I.C.	
7405/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 407		$ 26.603
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 406		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 413		
	ESCUELA SECUNDARIA MUNICIPAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 405		
		FAVACARD S.A.	
6218/01	ESCUELA Nº 47 - PILAR		$ 15.500
		A-EVANGELISTA SA	
6869/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 8 MORON		$ 8.600
		SIDERAR S.A.I.C.	
6775/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL N° 406 “DR. OSCAR ANDRADA”		$ 92.758
		ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.	
6690/01	CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO “NUESTRA SEÑORA DEL VALLE”		$ 2.775
		AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.	
6068/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 6		$ 27.031
		FAMEIM SA	
		SIDERAR S.A.I.C.	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6075/01	INSTITUTO PRIVADO FRAY LUIS BELTRAN		$ 24.796
		SIDERAR S.A.I.C.	
6870/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 4 “INGE. EMILIO MITRE”		$ 56.391
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	
7207/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 407 - “UNILEVER DE ARGENTINA”		$ 10.000
		UNILEVER DE ARGENTINA S.A.	
7658/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “MARTIN MIGUEL DE GÜEMES”		$ 33.593
		REARCH S.A.	
6070/01	INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA “MANUEL BELGRANO”		$ 44.726
		PECOM ENERGIA S.A	
6648/01	ESCUELA TECNOLOGICA “ING. CARLOS GIUDICI”		$ 25.075
		FERRUM S.A. DE CERAMICA Y METALURGIA	
6129/01	INSTITUTO MODELO NUEVA ARGENTINA		$ 11.061
		BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	
6709/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 410		$ 29.199
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 408 - EMFP Nº 4		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 411		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 412		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 409		
		BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	
6692/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “CAP. DE NAVIO HIPOLITO BOUCHARD”		$ 55.275
		PECOM ENERGIA S.A	
7521/01	ESCUELA AGROPECUARIA DE TRES ARROYOS		$ 9.787
		CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS	
7195/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 402		$ 18.000
		BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	
6938/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE TANDIL		$ 98.389
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE LOBERIA		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE AYACUCHO		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 402 DE NECOCHEA		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE BENITO JUAREZ		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE GONZALEZ CHAVEZ		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 401 DE NECOCHEA		
	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL N° 401 DE TRES ARROYOS		
		AUTOMACION MICROMECANICA S.A.I.C.	
6215/01	INSTITUTO SAN LUIS GONZAGA		$ 18.808
		NUEVA CHEVALLIER S.A.	
TOTAL			$ 1.109.666

PROVINCIA DE CATAMARCA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7407/01	CENTRO DE EDUCACION PERMANENTE AGROTECNICO ALIJILAN		$ 21.000
		RODANOA SA	
		MARPH SA	
		COMARCA SA	
7221/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 5		$ 19.000
		HORMICAT S.A	
6768/01	ESCUELA “ESTEBAN ECHEVERRIA” NIVEL POLIMODAL		$ 18.533
		EMPRESA DE TRANSPORTE SIERRAS DE CORDOBA S.A.	
7204/01	ESCUELA PARA ADULTOS Nº 38		$ 8.031
		VENUSA SA	
		MACRIL SA	
7205/01	ESCUELA PARA ADULTOS Nº 11		$ 4.269
		VALLE DE ANDALGALA	
7398/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 2		$ 7.000
		TIROLESA S.A.	
6626/01	ESCUELA PROVINCIAL DE ARTESANIAS “SAN JUAN BAUTISTA”		$ 53.037
		BARBERO CATAMARCA SA	
		CUEROS CATAMARCA SA	
		COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRANEO SA	
		AGROEPSILON SA	
		BODEGAS Y VIÑEDOS LA ROSA S.A.	
7202/01	ESCUELA PARA ADULTOS Nº 61		$ 7.213
		BODEGAS Y VIÑEDOS LA ROSA S.A.	
7316/01	ESCUELA DE MINERIA “DR BERNARDO HOUSSAY”		$ 34.490
		CATAMARCA RIOJA REFRESCO SACIFI	
6213/01	ESCUELA CENTRO DE EDUCACION Y CAPACITACION AGROPECUARIA		$ 17.000
		CENTRO LIVING SRL	
		PROMET SA	
7203/01	ESCUELA PARA ADULTOS Nº 34 “HUAYRA - PUNCU”		$ 7.000
		AGRO INDUSTRIAL POMAN SA	
6216/01	ESCUELA AGROGANADERA “FRAY VICENTE ALCARAZ”		$ 18.251
		EMPRESA DE TRANSPORTE SIERRAS DE CORDOBA S.A.	
7402/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1		$ 4.900
		DINAGRO S.A	
		AGROJOJOBA SA	
7222/01	ESCUELA DE FORMACION TECNICA		$ 2.800
		INVERSIONES ROSARIO S.A.	
7220/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1		$ 3.941
		GANPAC S.A.	
7401/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 4 “FEDERICO SCHICKENDANTZ”		$ 3.748
		TUCAANA S.A	
6765/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “ING. JOSE ALSINA ALCOBERT”		$ 8.721
		ARMACAT S.A.	
		ASPEL AGROPECUARIA S.A.	
		PLANTACIONES PERENNES S.A.	
TOTAL			$ 238.934

PROVINCIA DE CHACO

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6646/01	ESCUELA DE NIVEL SECUNDARIO Nº 43 "BERNARDO DE YRIGOYEN"		$ 45.545
	ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL N° 30		
		EAGLE STAR INTERNATIONAL LIFE LIMITED	
		EG 3 RED	
		EG3 SA	
6939/01	ESCUELA SUPERIOR DE SALUD PUBLICA		$ 34.708
		SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL	
7517/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 24 "SIMON DE IRIONDO"		$ 35.125
		NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	

TOTAL $ 115.378

PROVINCIA DE CHUBUT

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7449/01	ESCUELA POLIMODAL Nº 719 "PEÑIHUE"		$ 8.000
		BANCO DEL CHUBUT S.A.	
7515/01	ESCUELA Nº 724 "PRESIDENTE DE LA NACION DR. UMBERTO ARTURO ILLIA"		$ 37.355
	ESCUELA Nº 712 "SANTIAGO DE ESTRADA"		
	ESCUELA Nº 759		
		BANCO DEL CHUBUT S.A.	
6067/01	ESCUELA PROVINCIAL TECNICA Nº 749 "GRAL. ING. ALONSO BALDRICH"		$ 39.390
		SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA	
6062/01	ESCUELA AGROTECNICA Nº 733		$ 28.800
		ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SAIC	
7502/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 653		$ 17.578
		FIORASI S.A.	
7399/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 651		$ 41.922
		ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SAIC	
7464/01	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION TECNOLOGICA Nº 812 "CERET CHUBUT"		$ 48.900
		LUCANIA S.R.L.	
		TECNOTROL S.R.L.	
7218/01	ESCUELA PROVINCIAL Nº 746 BACHILLERATO ORIENTACION ARTISTICA		$ 54.941
		CASINO CLUB S.A.	

TOTAL $ 276.886

CIUDAD DE BUENOS AIRES

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6631/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 28 " JOSE MARIA FREIRE"		$ 17.327
		FERRUM S.A. DE CERAMICA Y METALURGIA	
7211/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL N° 10 "RAUL SCALABRINI ORTIZ"		$ 10.000
		GARBARINO SA	
6694/01	ESCUELA ARGENTINA DE NEGOCIOS SA		$ 6.400
		EG 3 RED SA	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6710/01	INSTITUTO PRIVADO "13 DE JULIO"		$ 35.214
		EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA	
7406/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 22 "RAUL SCALABRINI ORTIZ"		$ 45.400
		TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	
6864/01	ESCUELA TECNICA Nº 14 "LIBERTAD" - D.E. 5		$ 12.000
		SIEMENS S.A.	

TOTAL $ 126.341

PROVINCIA DE CORDOBA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6766/01	ESCUELA AGROTECNICA SALESIANA "AMBROSIO OLMOS"		$ 18.610
		BBVAR BANCO FRANCES S.A.	
7448/01	CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL		$ 16.088
		COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE RIO TERCERO	
7199/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 265 "JOSE DE LA QUINTANA"		$ 38.552
		BBVAR BANCO FRANCES S.A.	
7653/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA N° 292 ADELIA MARIA		$ 48.184
		COOPERTIVA DE ELECTRCIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE ADELIA MARIA	
		MERLO Y MANAVELLA S.A.	
		MOLINO CAÑUELAS S.A.	
7534/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 33		$ 31.773
		ALONSO J. Y JOSE A. REDOLFI S.R.L.	
		COOPERATIVA AGRICOLA TAMBERA DE JAMES CRAIK LTDA	
7313/01	INSTITUTO SANTA TERESITA		$ 10.000
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	
6221/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 213 "ING. AG. LORENZO PARODI"		$ 36.670
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	
7297/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA N° 28		$ 12.033
	CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL RIO CUARTO		
		DON SANTIAGO S.R.L.	
6210/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 216 "DR. FRANCISCO C. ROSENBUSCH"		$ 17.183
		EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.	
6073/01	INSTITUTO TECNICO AGRARIO INDUSTRIAL		$ 9.284
		COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE MONTE BUEY LIMITADA	
		COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MONTE BUEY LIMITADA	
		INDUSTRIAS COMOFRA S.R.L.	
7400/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 59 "25 DE MAYO"		$ 39.551
		PIEROBON SOCIEDAD ANONIMA	
7530/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 221 "SAN CARLOS"		$ 12.729
		COOPERATIVA ELECTRICA JOVITA LIMITADA	
		ASOCIACION COOPERADORA IPEA N° 13 SAN CARLOS	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7200/01	INSTITUTO TECNICO SALESIANO "VILLADA"		$ 51.521
	INSTITUTO DOMINGO SAVIO		
		PRODISMO S.R.L.	
		RICHETTA Y CIA S.A.	
6871/01	INSTITUTO DE ENSEÑANZA MEDIA ''MARIANO MORENO"		$ 18.484
		COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA Y DE CONSUMO FREYRE LTDA.	
		COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE FREYRE LIMITADA	
		MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LTDA	
6698/01	INSTITUTO UNIVERSITARIO BARUCH SPINOZA		$ 6.400
		EG 3 RED	
7503/01	INSTITUTO TECNICO RENAULT		$ 10.000
		RENAULT ARGENTINA S.A.	
6697/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 189 "DR. JUAN M. GARRO"		$ 38.943
		EG3 SA	
6214/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA N° 66 "DR. JOSE ANTONIO BALSEIRO"		$ 14.539
		EMPRESA DE TRANSPORTE SIERRAS DE CORDOBA S.A.	
7409/01	INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES		$ 25.099
		BANCO BISEL S.A.	
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	
7299/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 204 "ING. ALBERTO E. LUCCHINI"		$ 28.500
		ARCOR S.A.I.C	
6943/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 139 "GENERAL MANUEL BELGRANO"		$ 19.510
		EMPRESA GENERAL URQUIZA S.R.L.	
7228/01	INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION MEDIA Nº 222 "AGR. AMERICO A. MILANI"		$ 38.455
		EL GAVILAN S.A.	
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	

TOTAL $ 542.108

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7461/01	ESCUELA AGROTECNICA LAS DELICIAS		$ 6.633
		MARCELO E. HOFFMANN E HIJOS S.A.	
6781/01	INSTITUTO PRIVADO D-110 "PLAZA MAYOR"		$ 35.903
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	
7575/01	ESCUELA PROVINCIAL NIVEL MEDIO N° 44 "DR. LUIS LELOIR"		$ 27.148
		EDERSA	
6771/01	INSTITUTO PRIVADO SAN JOSE OBRERO		$ 61.592
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	
6763/01	COLEGIO PRIVADO DE EDUCACION TECNICA "FERNANDO TORRES VILCHES"		$ 36.655
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	
7520/01	ESCUELA PROVINCIAL DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR Nº 35 TECNICA "GRAL. DON JOSE DE SAN MARTIN"		$ 54.974
		FELLER S.R.L.	
		SAGEMULLER S.A.	
7411/01	ESCUELA PRIVADA DE CAPACITACION TECNICA Nº 48 "LEONIDAS ACOSTA"		$ 7.760
		BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	
6780/01	ESCUELA PUBLICA DE GESTION PRIVADA Nº 13 "BARBARA SCHONFELD"		$ 39.090
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	

TOTAL $ 269.755

PROVINCIA DE FORMOSA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6136/01	CENTRO DE EDUCACION AGRICOLA		$ 21.396
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM	
7452/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 3		$ 14.191
		UNITAN S.A.I.C.A.	
6222/01	CENTRO EDUCATIVO DE NIVEL SECUNDARIO N° 123		$ 12.554
		COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CLORINDA LIMITADA	
6774/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 2		$ 22.959
		UNITAN S.A.I.C.A.	
6764/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 4		$ 34.743
		COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS EL COLORADO LTDA.	

TOTAL $ 105.843

PROVINCIA DE JUJUY

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7416/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 "GRAL. SAVIO"		$ 33.454
		COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LIMITADA	
6703/01	INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE Nº 6		$ 8.838
		TORRES, LEONILDA (TUNUYAN PLUS SUPERMERCADOS)	
6645/01	COLEGIO F.A.S.T.A. ING. JOSE MARIA PAZ		$ 45.907
	INSTITUTO TECNICO "INGENIERO HERMINIO ARRIETA"		
		LEDESMA S.A.A.I.	
7460/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 1 "ESCOLASTICO ZEGADA"		$ 49.702
		BANKBOSTON N.A.	

TOTAL $ 137.901

PROVINCIA DE LA PAMPA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7462/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 3		$ 12.200
		BANCO DE LA PAMPA	
		COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS	
7445/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA N° 1		$ 9.500
		BANCO DE LA PAMPA	
7226/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 7		$ 9.925
		BANCO DE LA PAMPA	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6701/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 2		$ 50.000
		COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS	
		FRIGORIFICO GENERAL PICO S.A.	
		SILVESTRE DOMINGUEZ MARTIN	

TOTAL $ 81.625

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7585/01	ESCUELA TECNICO AGROPECUARIA PROG. EMETA CHAMICAL		$ 60.000
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	

TOTAL $ 60.000

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7321/01	ESCUELA Nº 4-114 “MANUEL BELGRANO”		$ 12.000
		METALURGICA TASSAROLI S.A.	
7536/01	ESCUELA Nº 4 - 026 “JUAN BAUTISTA ALBERDI”		$ 49.675
		SUPER VEA	
7317/01	ESCUELA TECNICA Nº 4 -124 “REYNALDO MERIN”		$ 89.523
	ESCUELA Nº 4 - 117 EJERCITO DE LOS ANDES		
	ESCUELA Nº 4 - 004 “MERCEDES ALVAREZ DE SEGURA”		
		AUGUSTO ZINGARETTI SA	
		COOPERATIVA FARMACEUTICA SAN RAFAEL LTDA.	
		COOPERATIVA VITIVINICOLA Y AGRARIA GOUDGE LTDA.	
		DENITA MADERAS S.R.L.	
		EXPRESO AFA SRL	
		FAS ELECTRICIDAD	
		FGH S.A	
		FIMAQ S.R.L.	
		HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A.	
		JEAN RIVIER E HIJOS SRL	
		JOSE BATTAGION E HIJOS SRL	
		RICARDO A. SARDI S.A	
		SAHIORA S.A	
		SAROME HNOS SRL	
		TOSTADERO MANISUR SRL	
		PICO DE ORO SA	
		TORNAGHI SA	
6706/01	ESCUELA N° 4 - 036 “RAUL SCALABRINI ORTIZ”		$ 14.099
		OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A.	
7324/01	ESCUELA Nº 4 - 145 “DR ARMANDO FIGUEROA”		$ 17.726
		FEDERACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS LIMITADA	
7500/01	ESCUELA Nº 4 - 179 “FUERTE NUEVO”		$ 33.309
		FINMA SOCIEDAD ANONIMA INVERSORA Y FINANCIERA	
7656/01	ESCUELA Nº T 9-006 REPUBLICA DE CHILE		$ 20.303
		QUIMICA MAIPU S.R.L.	
		SERVICIOS INTERANDINOS S.A.	
		COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS POPULAR DE RIVADAVIA	
		TREND S.A.	
7397/01	COLEGIO INMACULADO CORAZON DE MARIA		$ 14.999
		MILLAN S.A.	
7213/01	ESCUELA TECNICA Nº 4-104		$ 59.997
		Y.P.F. S.A.	
7219/01	INSTITUTO XXI DE ABRIL		$ 57.200
		COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.	
7458/01	ESCUELA TECNICA HIDRAULICA Nº 4 - 112		$ 17.209
	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR 9-008 “MANUEL BELGRANO”		
	ESCUELA TECNICA Nº 4-111 “ING. PABLO NOGUES”		
	ESCUELA 4-037 “HOMERO MANZI”		
	ESCUELA TECNICA Nº 4-109 “INGENIERO ALVAREZ CONDARCO”		
		CUYOPLACAS S.A.	
7223/01	INSTITUTO TECNOLOGICO UNIVERSITARIO		$ 43.796
		OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.A.	
7225/01	ESCUELA Nº 4-007 MIGUEL A. POUGET		$ 14.933
		MILLAN S.A.	

TOTAL $ 444.769

PROVINCIA DE MISIONES

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7302/01	INSTITUTO LINEA CUCHILLA 1104		$ 43.972
		NOVARTIS ARGENTINA S.A.	
7588/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1 “UNESCO”		$ 106.120
		ELECTRICIDAD DE MISIONES S.A	
7573/01	CENTRO PROVINCIAL DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1		$ 33.810
		ELECTRICIDAD DE MISIONES S.A	

TOTAL $ 183.902

PROVINCIA DE NEUQUEN

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6071/01	CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL SAN IGNACIO		$ 8.500
		LOIMAR S.A.	
7659/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA N° 11		$ 39.639
		BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN SA	
7661/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 14		$ 57.364
		ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN	

TOTAL $ 105.503

PROVINCIA DE RIO NEGRO

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7514/01	CENTRO EDUCATIVO DE NIVEL SECUNDARIO Nº 19		$ 28.398
		SERVICIO DE APOYO ESCOLAR RIONEGRINO S.A. (S.A.E.R.S.A.)	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7305/01	CENTRO DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 86		$ 25.035
		VILLANOVA VICTOR RICARDO	
7512/01	CENTRO DE EDUCACION MEDIA Nº 10		$ 26.000
		BANCO PATAGONIA SA	

TOTAL $ 79.433

PROVINCIA DE SALTA

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
8318/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 5120		$ 23.062
	ESCUELA MONOTECNICA Nº 7133		
	INSTITUTO ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA "PABLO VI" Nº 8178		
	ESCUELA Nº 7052 DE EDUCACION ESPECIAL ANEXO AGUARAY		
		TECPETROL S.A.	
6767/01	ESCUELA TECNICA Nº 5136 "VESPUCIO"		$ 13.575
		TECPETROL S.A.	
8315/01	ESCUELA Nº 5004 DE COMERCIO "ANTARTIDA ARGENTINA"		$ 13.097
		TECPETROL S.A.	
8317/01	ESCUELA TECNICA Nº 5109 "O.E.A."		$ 13.269
		TECPETROL S.A.	
9158/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 5 - 100 "REPUBLICA DE LA INDIA"		$ 14.980
		SALVADOR MARINARO E HIJOS SRL	

TOTAL $ 77.983

PROVINCIA DE SAN JUAN

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7506/01	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA N° 4		$ 11.141
		OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - SAN JUAN - OSSE	
		PINTURERIA CORDOBA SRL	

TOTAL $ 11.141

PROVINCIA DE SAN LUIS

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7510/01	CENTRO EDUCATIVO N° 1 "JUAN PASCUAL PRINGLES"		$ 23.233
		BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA	

TOTAL $ 23.233

PROVINCIA DE SANTA FE

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7453/01	ESCUELA DE EDUCACION PARTICULAR INCORPORADA Nº 2047		$ 44.000
		ASOCIACION UNION TAMBEROS COOPERATIVA LTDA	
		MILKAUT S.A.	
6220/01	INSTITUTO DE IDIOMAS PARTICULAR INCORPORADO Nº 3026		$ 15.535
	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARA ADULTOS Nº 1085		
	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARTICULAR INCORPORADA JUAN BAUTISTA ALBERDI Nº 8159		
		SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
6874/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 452		$ 38.330
		ELDO OMAR MOSCONI	
		JORGE A. RICCHEZZE	
		JUAN J. BAIMIL E HIJO S.R.L.	
7318/01	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARA ADULTOS Nº 1093 "JOSE PEDRONI"		$ 27.960
		ALDO J. FILIPPI Y CIA S.R.L.	
		COOPERATIVA AGRICOLA DE CONSUMOS LTDA. SANTA ROSA	
		COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA.	
		COOPERATIVA TAMBERA CENTRAL UNIDA	
		COWILL S.A.	
		NARCISO BRUNO OSVALDO PEDRO	
7201/01	INSTITUTO SUPERIOR PARTICULAR INCORPORADO "SAN PABLO" Nº 9112		$ 28.660
		BANCO BISEL S.A.	
7435/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 275 "ALMIRANTE G. BROWN"		$ 50.000
		BANCO BISEL S.A.	
7532/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 287 "JORGE NEWBERY"		$ 14.540
		COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERV. PUB. Y SOC. DE VIV. Y CRED. DE ELORTONDO	
6866/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 687 "REPUBLICA DE VENEZUELA"		$ 20.833
		COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA	
		COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE GOBERNADOR CRESPO LTDA.	
		SUPERMERCADO QUIJOTE S.R.L.	
6691/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8163 "SAN JOSE"		$ 35.718
		BANCO BISEL S.A.	
6074/01	ESCUELA TECNICA Nº 2066 "SANTA FE"		$ 7.466
		PARIS TEJIDOS S.R.L.	
		ULTRACONGELADOS ROSARIO S.A.	
7306/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 279 "TTE. BENJAMIN MATIENZO"		$ 41.404
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	
7415/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8199 - "NUESTRA SEÑORA DE LA GUARDIA"		$ 58.040
		CAFES LA VIRGINIA S.A.	
6689/01	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 268 "MARTIN MIGUEL DE GÜEMES"		$ 8.867
		MATADERO FRIGORIFICO UNION S.A.	
6779/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2050 "MONS. DR. VICENTE F. ZAZPE"		$ 128.400
	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2044 "SANTA ANA"		
	INSTITUTO SUPERIOR PARTICULAR INCORPORADO Nº 4031 "FRAY FRANCISCO DE PAULA CASTAÑEDA"		
	ESCUELA TECNICA PARTICULAR Nº 2056 "MONSEÑOR CARLOS MACAGNO"		
	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2020 "SAN ISIDRO LABRADOR"		
		BBVAR BANCO FRANCES S.A.	
7587/01	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8153 "SANTA MARTA"		$ 18.305
		MILKAUT S.A.	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7227/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 476 “MIGUEL CASTELLANOS”		$ 12.490
		LUCIANI HNOS Y RUANI S.A.	
7533/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 602 “GRAL JOSE DE SAN MARTIN”		$ 16.849
		COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO	
6873/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2073 “SAN PABLO”		$ 94.999
		ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.	
6652/01	CENTRO DE FORMACION RURAL “EL CEIBO”’		$ 47.230
		CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y.G.	
		SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIENTO DE CARRETERAS	
6945/01	CENTRO DE FORMACION RURAL “ROBERTO COLL BENEGAS”		$ 20.011
		CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y.G.	
7310/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8155 “SAN JOSE OBRERO”		$ 43.135
		PECOM ENERGIA S.A.	
7444/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 692 “PAULA ALBARRACIN”		$ 11.980
		MIGUEL ANGEL BORBOTTI	
6647/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 5		$ 34.847
	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 654 “DR NICOLAS AVELLANEDA”		
		COWILL S.A.	
		LAS TAPERITAS S.A.	
		POLIDAB S.A.	
6687/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 2010		$ 31.051
		LAS TAPERITAS S.A.	
		SODECAR S.A.	
7298/01	CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL Nº 4 - ESCUELA N° 5715		$ 2.466
		AGAR CROSS	
6072/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA PARTICULAR INCORPORADA Nº 8212		$ 26.818
		UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LTDA.	
7301/01	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA Nº 228 “BRIGADIER GRAL ESTANISLAO LOPEZ”		$ 5.938
		COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO	
6777/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 460 “GUILLERMO LEHMANN”		$ 47.467
		CORMORAN S.A	
		COWILL S.A.	
		SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.	
7410/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 388		$ 43.492
		ARCOR S.A.I.C.	
7523/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA Nº 468 “ING. LUIS B. LAPORTE “		$ 34.645
		TALLERES METALURGICOS BAMBI S.A.	
6066/01	INSTITUTO SUPERIOR PARTICULAR AUTORIZADO Nº 4081 “NATIVIDAD DEL SEÑOR”		$ 16.543
	ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARTICULAR INCORPORADA Nº 3037 “NATIVIDAD DEL SEÑOR”		
		COMPAÑIA RIMIDAN S.A.	

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7214/01	ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 483		$ 16.056
		COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO	
7456/01	INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN RECURSOS HUMANOS		$ 21.000
		LUCIO DI SANTOS SA	
6944/01	CENTRO DE FORMACION RURAL ALFREDO RUEDA		$ 21.519
		CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y G.	

TOTAL $ 1.086.594

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7304/01	ESCUELA DE LA FAMILIA AGRICOLA LL 76		$ 53.300
		SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA	

TOTAL $ 53.300

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7580/01	CENTRO EDUCATIVO DE NIVEL TERCIARIO Nº 35		$ 60.000
	COLEGIO PROVINCIAL COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA		
	ESCUELA PROVINCIAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1		
		TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA	

TOTAL $ 60.000

PROVINCIA DE TUCUMAN

EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	PATROCINANTE	MONTO APROBADO
7315/01	INSTITUTO TECNICO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN		$ 59.939
		AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	
		JOSE MINETTI CIA. LTDA. S.A.C.I.	
6133/01	ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA N° 1		$ 37.787
		EAGLE STAR INTERNATIONAL LIFE LIMITED	
		ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A.	
7293/01	INSTITUTO SAN JOSE DEL ARZOBISPADO DE TUCUMAN		$ 20.000
		LAROZ VICTOR E HIJOS	
6699/01	INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA		$ 49.407
		EAGLE STAR INTERNATIONAL LIFE LIMITED	
7224/01	ESCUELA TECNICA N° 1		$ 27.144
	ESCUELA AGROTECNICA DE LOS SARMIENTOS		
		BANCO DEL TUCUMAN S.A.	
7418/01	ESCUELA DE AGRICULTURA Y SACAROTECNIA - UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN		$ 15.428
		S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F. Y F.	

TOTAL $ 209.705

TOTAL GENERAL $ 5.400.000

e. 28/12 N° 373.797 v. 28/12/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución 1212/2001

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Ministerial N° 655 del 10 de agosto de 2001 y la Resolución Conjunta N° 14 del 24 de octubre de 2001 del MINISTERIO DE EDUCACION y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA entonces dependiente de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 14/01 del MINISTERIO DE EDUCACION Y DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA entonces dependiente de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para el cargo con Funciones Ejecutivas de la Dirección de Administración de Personal de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura del cargo con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION y ha elevado la terna de candidatos para el cargo de Director de Administración de Personal dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detalla a continuación: Nivel III — Director de Administración de Personal, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, al doctor Juan Pablo BENSADON (D.N.I. 18.448.087).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH, Ministro de Educación.

e. 28/12 N° 374.049 v. 28/12/2001

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución 1213/2001

Bs. As., 20/12/2001

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Resolución Ministerial N° 621 del 30 de julio de 2001 y la Resolución Conjunta N° 13 del 24 de octubre de 2001 del MINISTERIO DE EDUCACION y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA entonces dependiente de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, en cuyo capítulo III se regula el procedimiento para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas.

Que por la Resolución Conjunta N° 13/01 del MINISTERIO DE EDUCACION Y DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA entonces dependiente de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se constituyó el Comité de Selección para el cargo con Funciones Ejecutivas de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de esta Jurisdicción.

Que dicho Comité ha llevado a cabo el proceso de selección para la cobertura del cargo con Funciones Ejecutivas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, y ha elevado la terna de candidatos para el cargo de Director General de Administración.

Que ha la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que procede resolver sobre la cobertura de los cargos, de acuerdo con lo previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo con Función Ejecutiva cuyo nivel y denominación se detalla a continuación: Nivel I — Director General de Administración, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, a la doctora Estela Adriana PALOMEQUE (D.N.I. 10.365.743).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. ANDRES GUILLERMO DELICH, Ministro de Educación.

e. 28/12 N° 374.050 v. 28/12/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 75 ARTICULO 6°

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2°

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Ene. 02	Feb. 02	Mar. 02	Abr. 02
30-66813497-8	BACAR TRACA S R L	100	100	100	100
30-68128447-4	COMBUSTIBLES DEL NORTE S A	100	100	100	100
30-52016897-0	CROCHET S A	100	100	100	100
30-69691577-2	DEBRIT CORP SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-62208981-1	DESHIDRATADOS SALTA SA	100	100	100	100
30-62177919-9	ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL	100	100	100	100
30-58824342-3	GYPSIES SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-70772628-4	IMPORTADORA IBERICA S.A.	100	100	100	100
30-70773831-2	MACSUR SA	100	100	100	100
30-70762871-1	OVERWHEELS SA	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 28/12 N° 373.929 v. 28/12/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Gerencia de Comisiones Médicas - Comisión Médica 10 D

Se notifica a las personas jurídicas: NUBIKO SA. (último domicilio conocido: Sarmiento 1586, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y TRUDY SA. (último domicilio conocido: Av. Córdoba 875, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que en las actuaciones tramitadas ante la Comisión Médica 10-D, Expediente Nro. 10-D-L-00700/97, SILVA FELIPE SATURNINO (S/accidente de trabajo-rechazo de denuncia), se ha resuelto por dictamen de fecha 7 de enero de 1998 lo siguiente: "Que el damnificado FELIPE SATURNINO SILVA, DNI Nro. 8.256.425, presenta una incapacidad del 48.20 % (cuarenta y ocho con veinte por ciento), de Tipo Permanente, Grado Parcial y Carácter Definitivo".

El expediente para su consulta y el dictamen para su entrega se hallan disponibles en la sede de la Comisión Médica 10-D, sita en la Avenida Corrientes 127,de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Remitir copia de la presente a la Comisión Médica 10 D, para su inclusión en el expediente 10-D-L-00700/97.

ARTICULO 3° — Regístrese por la Unidad Secretaría General.

ARTICULO 4° — Cumplido archívese. — MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 28/12/2001 N° 373.902 v. 2/1/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

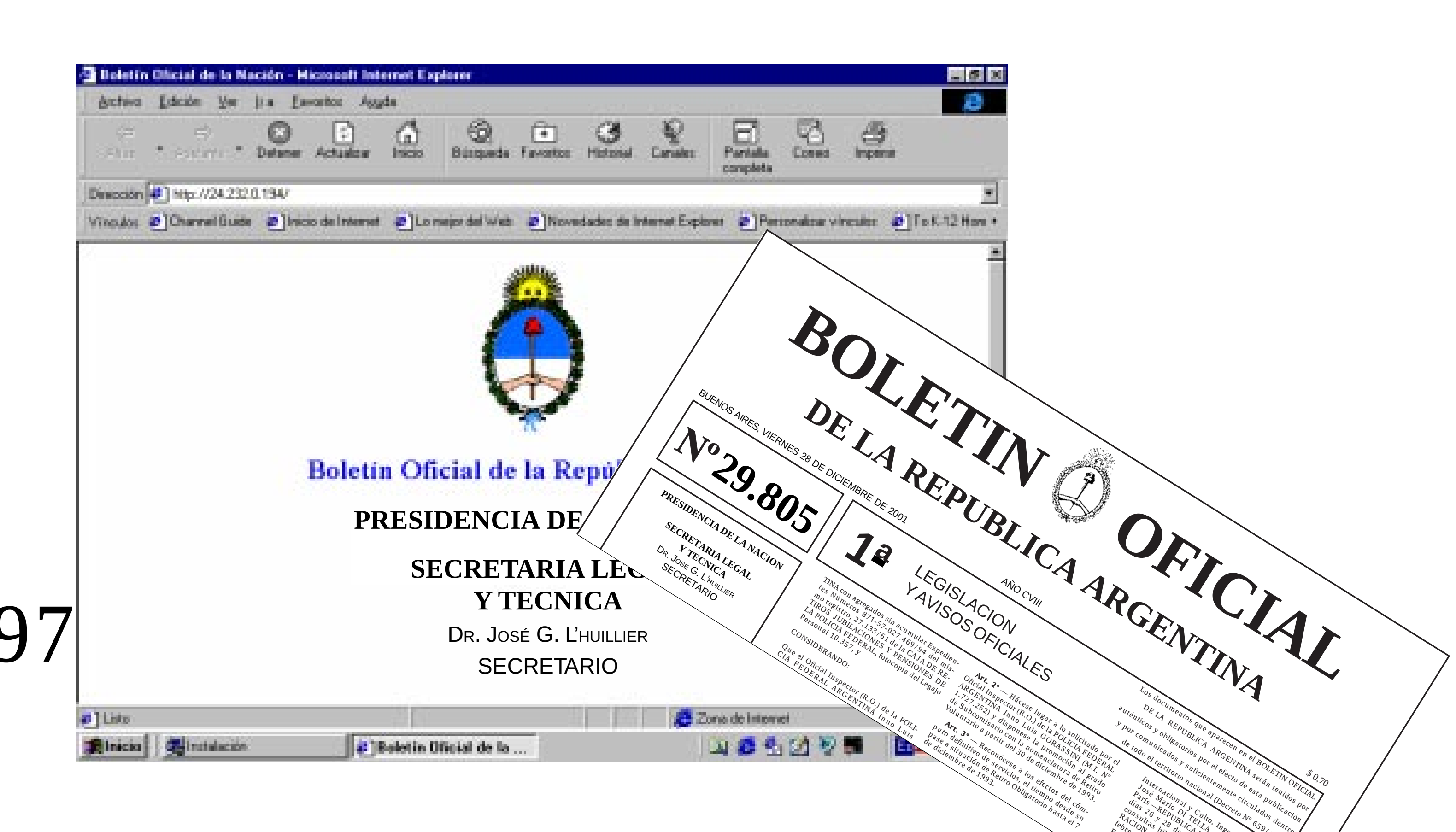
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)